

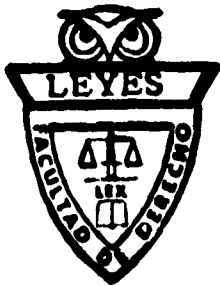


746
205
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE UNIVERSIDAD ABIERTA

" LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS
ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
MARIA DEL SOCORRO RAZO ZAMORA



EXAMINADO Y APROBADO

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FE DE ERRATAS

Página	Párrafo	Dice	Debe decir
7	4	caracterizaa toda	caracteriza a toda
10	4	integridad social, material y moral	integridad material y moral
11	1	cumnlir	cumplir
30	5	dse	de
42	1	des	de
47	1	oprimidas	oprimidos
96	3	dse	de
98	2	policifa	policía
102	2	locual	lo cual
117	5	tdo	todo
138	1	existenica	existencia



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/032/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera RAZO ZANORA MARIA DEL SOCORRO, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su -- Tesis Profesional intitulada "LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ARTICULOS- 14 y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" bajo la dirección del Licenciado Arnulfo Moreno Flores, para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Lic. Moreno Flores en oficio de fecha 14 de noviembre de 1994, y - el Lic. Felipe Rosas Martínez, mediante dictamen de fecha 24 de enero del año en curso, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18,- 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 25 de 1995
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Señor Director:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LOS DERECHOS -- HUMANOS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS -- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", elaborada por la pasante en Derecho RAZO - ZAMORA MARIA DEL SOCORRO la cual denota en mi opinión una investiga -- ción exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28- del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi - consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 24 de 1995

Felipe Rosas Martinez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ,
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.

México, D. F., a 14 de noviembre de 1994.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL DE
LA FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

El suscrito Licenciado Arnulfo Moreno Flores, ca
tedrático de las materias de Amparo y Práctica Forense de Amparo,
en la División de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional Autónoma de México, en observancia a
las directrices que para elaboración de tesis profesionales de Li
cenciatura exige ese Seminario a su digno cargo, informa a usted
que la alumna de esta División, MARIA DEL SOCORRO RAZO ZAMORA,
con número de cuenta 8659508-7, concluyó bajo mi dirección, la
investigación correspondiente a la tesis de Licenciatura titulada
"LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Reitero a usted las seguridades de mi más alta y
distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E



Lic. Arnulfo Moreno Flores

A ti Humberto:

Te dedico especialmente este trabajo,
por brindarme tu mano firme
cuando lo he necesitado,
por darme tu amor y paciencia
que me impulsaron a culminar un sueño.
Por tu ejemplo de dedicación y esfuerzo,
por caminar juntos el mismo sendero,
por compartir ilusiones y temores.
Gracias, compañero de mi vida.

A mis hijos:

Marcos y Angel, cuyas almas nobles
van alcanzando el sublime anhelo
de su realización en la juventud.
Marisol, cuya niñez e inocencia
iluminan y alegran como un sol.
Ustedes, son el mayor incentivo
de mi superación.

A mi Madre:

Cuyo recuerdo, cariño y bendiciones
me acompañan siempre.

A mi Padre:

Con gran respeto,
por ser gufa que ha sabido
conducirme y apoyarme
en mi formación.

A mis hermanos:

Juanita, Conchita, Manuel, Lupita y Paty.
Con cariño.

A la Sra. Margarita Trujano:

Por su apoyo y ejemplo de
amor maternal.

Mi agradecimiento al Licenciado
Arnulfo Moreno Flores, por su
ayuda y asesoría para la
elaboración de este trabajo.

Con gratitud imperecedera a mi Alma Mater:
La División de Universidad Abierta de la
Facultad de Derecho, pues sin ella no me
hubiera sido posible lograr el objetivo
deseado, que hoy es realidad.

I N T R O D U C C I O N

Los derechos humanos, derechos que todo individuo, por el sólo hecho de pertenecer a nuestra especie, tiene en forma inalienable e intransferible, se han venido integrando a través de la disertación de los filósofos, la labor metódica de los juristas, la formación de sistemas políticos cada vez más complejos y la gradual transformación de las sociedades.

Muchos esfuerzos han llevado a cabo los organismos internacionales sobre este aspecto trascendental, que habré de reseñar a lo largo de mi estudio.

Cualquiera que sea el sistema jurídico, político o la ideología imperante de una nación, los derechos humanos deben ser protegidos para la conservación de los valores esenciales de la convivencia humana. En nuestro país la Constitución garantiza que las autoridades respeten el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, etc., a través del Juicio de Amparo.

En forma paralela, surge una institución de reciente creación por el Ejecutivo de la Nación, que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con sus respectivos organismos en las entidades de la República Mexicana y cuya máxima prioridad es la protección y tutela de los derechos humanos, por lo que resulta que existen en nuestro país órganos jurisdiccionales y órganos no jurisdiccionales que tienen ambos como finalidad la protección de los derechos humanos.

Al elaborar este trabajo, me he propuesto realizar un análisis del reconocimiento y tutelaje legal de los derechos humanos en nuestro Derecho Positivo Mexicano, destacando los puntos afines y diferentes entre las instituciones u órganos jurisdiccionales y órganos

no jurisdiccionales que los salvaguardan.

Así también, me he propuesto realizar un estudio de los derechos humanos en los artículos 14 y 16 constitucionales los cuales se analizan y comentan, ya que considero que son estos artículos piedras fundamentales de la estructura jurídica mexicana, pues contienen las garantías de seguridad jurídica, y a través de estas garantías el gobernado encuentra una amplia protección a su esfera de derecho.

C A P I T U L O 1

C A P I T U L O 1
"ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS"

1.1 Antecedentes Histórico-Filosóficos

1.2 Concepto

1.2.1 Terminología

1.2.2 Delimitación Conceptual

1.1 Antecedentes Histórico-Filosóficos

Descubrir y precisar los fundamentos filosóficos que tienen los derechos humanos es de gran trascendencia, pues la tutela y defensa que de los mismos se hace en los diversos sistemas jurídicos creados hasta nuestros días, se inspira en una concepción filosófica que atiende a la naturaleza de la persona.

Es en Grecia, ese admirable pueblo de pensadores, filósofos, artistas y poetas, donde se encuentra con más claridad conceptual el antecedente histórico-filosófico de tales derechos.

La esencia del pensamiento griego se vislumbra principalmente en dos grandes escuelas filosóficas: la de los sofistas y la de los socráticos, las cuales fueron piedras fundamentales en la estructura de la sociedad helénica.

Los sofistas plantearon el principio de que todo individuo tiene derechos frente al Estado y debe hacerlos valer. Muestra de ello la tenemos en las obras de Esquilo en donde sus personajes protestan contra el destino dictado por los dioses y contra la opresión de los tiranos. Sófocles en su obra conduce a Antígona hasta el sacrificio de su propia vida contra la ley injusta de un tirano.

Los sofistas afirmaban que el hombre es la medida de todas las cosas, por eso cuestionaban los problemas filosóficos, religiosos, morales y políticos, rechazando los dogmas. Afirmaban que el hombre es libre, que su libertad va más allá de las leyes y el poder del Estado. Concebían al hombre como el centro de la vida social, fueron democráticos y consideraban antinatural la esclavitud.

Los socráticos se opusieron a las ideas sofistas calificándolas de anárquicas, manifestándose como estatistas.

Platón, basado en la idea del bien afirmó que el conocimiento - del derecho natural se logra a través de la razón.

Para Aristóteles el derecho natural se encuentra en la misma naturaleza humana que los conforma.

En cuanto a los romanos, la "Ley de las Doce Tablas" asegura la libertad, la propiedad y la protección de los derechos del ciudadano.

El advenimiento del cristianismo hace surgir nuevas ideas en torno a los derechos humanos, afirmándose en él que la dignidad del hombre es consecuencia de su alma inmortal. Estableció el principio de la fraternidad humana, ya que asegura que todo hombre desciende - de un tronco común, a partir de la creación divina, todos los hombres poseen los mismos atributos. Su mensaje rompe con la barrera de desigualdad de los hombres, afirmando que únicamente existe en razón de las diferentes actividades que cada uno realiza.

Como se puede observar, la noción del derecho natural está íntimamente ligada a la idea de derechos humanos, pues para esta corriente, la persona humana es poseedora de ciertos valores inherentes que la norma jurídica sólo se limita a consagrar en los ordenamientos legales.

El iusnaturalismo es expresión de la escuela escolástica de Tomás de Aquino y del pensamiento neoescolástico español de Francisco Suárez, sus aportes, también se inspiran en concepciones originales del cristianismo.

A la caída del Imperio Romano, en el año 476 d.C., hasta la toma de Constantinopla por los turcos, en el año 1453, se le conoce como Edad Media, la cual comprende dos periodos:

Primera Epoca.- El feudalismo, del siglo VI al XI, en que alcanzó mayor auge, pero empezó a ser combatido por el poder real que lo

había creado. En esa época los hombres se clasificaban en el señor feudal, los caballeros, los siervos y los villanos. Durante ese mismo periodo hubo un notable aumento de la religiosidad cristiana, que particularmente se manifestó en las Cruzadas.

Segunda Epoca.- Del siglo XI en adelante, en que las municipalidades disfrutaron de cierta independencia jurídica, económica y política, de acuerdo con las ordenanzas especiales que varias ciudades obtuvieron del rey. Algunos soberanos, sobre todo los sajones y los españoles, concedieron regímenes independientes a algunas ciudades, con estatutos de derechos y libertades; frecuentemente esos privilegios eran ganados en la guerra o por importante cooperación en las empresas reales, y también comprados al soberano, siempre sediento de fondos monetarios; así esas ciudades se convertían en estados libres y soberanos en su régimen interior, pero con nexos directos con el rey o con el emperador en cuanto a las actividades que salían del ámbito de la ciudad.

Como se observa en la época feudal o edad media, no hubo ningún estatuto que en general reconociera o declarara los derechos humanos concentrándose todo poder de decisión en la Iglesia, así como en la persona del rey y los señores feudales.

A partir del Renacimiento el hombre da un viraje a la concepción del mundo y de la vida. Descubre su conciencia racional, como instancia reguladora de toda teoría. Al realismo de la Antigüedad y de la Edad Media, va a suceder el régimen del pensamiento idealista, que caracteriza toda la Edad Moderna.

La primera vez que en la historia se dio una declaración de derechos humanos fue en los Estados Unidos de América, en el siglo dieciocho; sin embargo se encuentran ciertos antecedentes como la "Car-

ta Magna Inglesa", de Juan Sin Tierra de 1215, que limitaba el poder real y garantizaba a los nobles y a los hombres libres numerosos derechos, como el de ser juzgado por sus iguales, rompiendo el poder de decisión del rey como juez.

Es en las constituciones de las colonias norteamericanas: la de Pennsylvania, la de Maryland y Carolina del Norte de 1776, la de Vermont de 1777, la de Massachusetts de 1780, la de New Hampshire de 1783, donde se empieza a hablar sobre los derechos del hombre, pero la primera de todas las constituciones norteamericanas que incluyó una declaración de derechos, fue la del Estado de Virginia en 1776. Esta constitución contenía un preámbulo titulado "Bill of Rights" y se declaró que esos derechos eran base y fundamento del gobierno.

Al formarse en las postrimerías del siglo XVIII, la doctrina del liberalismo, se produce una nueva evolución de los derechos fundamentales de la persona humana a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada como consecuencia de la Revolución Francesa de 1789.

La Constitución Sueca de 1809, concedió al parlamento la facultad de controlar ampliamente las actividades de los órganos del gobierno, entre las cuales se comprendía la de nombrar un Ombudsman - que protegiera los derechos generales e individuales del pueblo.

Como antecedente en nuestro país, la Ley número 18 del Congreso del Estado de San Luis Potosí, expedida con fecha 5 de marzo de 1847 estableció las Procuradurías de Pobres, a iniciativa del licenciado-Ponciano Arriaga, ilustre liberal del siglo pasado.

Tomando como base la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, éstos fueron ampliados a través de la opinión colectiva en los derechos y garantías sociales que se incorporaron a la -

Constitución de México de 1917, y a la alemana de Weimar en 1919.

Haciendo un análisis de esa ampliación, se concluye que los derechos individuales y los sociales parten y llegan al mismo centro de imputación: el hombre.

El positivismo es la corriente filosófica que niega la existencia del derecho natural.

La corriente positivista alcanzó un gran desarrollo. Toda la ciencia jurídica se vio influenciada por esta corriente.

El jurista García Máynez, refiriéndose al positivismo jurídico, expresa lo siguiente: "El positivismo jurídico concibe el derecho como un sistema de normas puestas por humanos, mediante actos de una voluntad dirigida a someter la conducta de disciplina de esas normas, lo anterior determina que el sistema de normas es consecuencia de actos volitivos del hombre y no anteriores a él mismo, por lo que se contrapone con la idea del derecho natural." (1)

Al finalizar el siglo XIX, se retoman los principios del Derecho Natural, los cuales persisten hasta nuestros días.

De esta forma, los derechos del hombre surgen de la naturaleza misma de la persona humana; preceden a la organización del Estado el cual debe salvaguardarlos y respetarlos, en tanto que son el cimiento de toda estructura jurídico política.

Después de la Segunda Guerra Mundial, los principios enunciados en el párrafo que antecede cobran fuerza, porque la catástrofe mundial que estuvo a punto de acabar con la dignidad de la persona humana, hizo patente la necesidad de fincar la vida social y el derecho-

(1) García Máynez Eduardo. "Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo". Cuarta Edición, 1989. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, pág. 67.

en el respeto al ser humano, revalorando el humanismo como base de la vida social. La vida social y el Derecho del futuro deben edificarse sobre las palabras inmortales de Goethe: la más alta felicidad de la criatura humana es su personalidad.

Sin restar méritos a la persona humana y sus derechos fundamentales, se dice que la misma naturaleza del hombre lo empuja a lo social; el hombre sólo puede realizar su destino, perfeccionarse y alcanzar su plenitud dentro de la sociedad, aceptando como principio básico el reconocimiento a la igualdad que implica que todo hombre, tendrá los mismos derechos, las mismas obligaciones y las mismas posibilidades para desarrollarse.

El derecho es la ordenación justa de las relaciones humanas; existe y se justifica en función de la persona humana, cuyos derechos tutela y cuya integridad protege. El Estado democrático establece la prioridad del individuo: la armonía de intereses, derechos y situaciones, es resultado de un perfecto ajuste normativo de lo individual y lo social.

Existen en todo régimen institucional valores fundamentales que las leyes deben proteger y garantizar: el respeto a la persona humana, a su dignidad, a su integridad social, material y moral. Ningún interés social puede estar por encima de tales principios.

El maestro Recaséns Siches en su obra "Tratado General de Filosofía del Derecho", afirma que: "la persona es la intersección del mundo ideal de los valores con el mundo de la realidad, como instancia libre y además como titular de lo ético." (2)

Asimismo, en otro capítulo de la citada obra señala que: "la -

(2) Recaséns Siches Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho" Novena Edición, 1986. Editorial Porrúa, S.A., México, pág. 548.

dignidad humana consiste en reconocer que el hombre es un ser que - tiene fines propios, suyos que cumplir por sí mismo." (3)

La vida del ser humano es un hecho biológico, pero además es algo diferente y de mayor importancia: un hecho cuya realidad y cuya integridad deben ser protegidos por las normas jurídicas.

Recaséns insiste que: "el régimen jurídico político de los pueblos que han aceptado los principios éticos de la cultura occidental se basa en el reconocimiento de los llamados derechos del hombre o derechos humanos..." (4)

Esos derechos humanos proclamados por las Naciones Unidas y signados por los Estados miembros de ese organismo, son la base de la estructura jurídica internacional.

(3) Recaséns Siches Luis. Ob. cit., pág. 558.

(4) Idem. Pág. 559.

1.2 CONCEPTO

1.2.1 Terminología

El término jurídico o expresión "derechos humanos", según la época o lugar ha recibido diversas denominaciones. Se les ha llamado de las siguientes formas:

a) DERECHOS NATURALES.- Que son los que tienen su fundamento en la naturaleza humana, no debiendo su origen a la voluntad normativa de la autoridad, como sucede con el derecho positivo, por ser derechos anteriores independientes de las normas positivistas, siendo poseídos por todas las personas sin discriminación alguna.

b) DERECHOS INNATOS.- Se llaman así porque nacen con el hombre sin requerir ninguna otra condición.

c) DERECHOS INDIVIDUALES.- Expresión frecuente en épocas en que la filosofía y las ideologías políticas estaban impregnadas de individualismo. Término en desuso que se ha empleado cuando se consideraba como derechos humanos sólo los derechos y libertades del individuo como garantía de la no injerencia del Estado en su esfera privada. Las exigencias de la sociedad han motivado el reconocimiento de los derechos sociales.

d) DERECHOS FUNDAMENTALES.- Esta expresión se identifica con los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico positivo o con sólo los derechos humanos civiles y políticos. También se utiliza en el sentido de que sirven de fundamento a otros derechos particulares.

e) DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.- Comprende los derechos que se ejercitan sobre la propia persona, en sus atributos físicos y morales. Su teoría es moderna y pertenece sobre todo al derecho privado.

f) DERECHOS SUBJETIVOS.- Comprende esta denominación la facultad de obrar del sujeto que se deriva del ordenamiento jurídico positivo.

g) DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.- Son los derechos de la persona en su doble aspecto de individuo y de ciudadano frente al poder del Estado, teniendo su fundamento en las teorías constructivas del Estado liberal de derecho.

Jacques Maritain divide los derechos humanos en tres grandes grupos: (5)

1) DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA.- Que son derechos a la existencia, a la libertad personal, derechos religiosos y familiares, a la integridad corporal y a la propiedad.

2) DERECHOS DE LA PERSONA CIVICA.- Los cuales son: de igualdad administrativa y se traducen en la existencia de seguridad, deben ser respetados dentro del Estado, son derecho de apelar, derecho a ocupar empleos o cargos públicos, derecho de sufragio, derecho del pueblo a decidir su forma de gobierno, de asociación, de libre expresión, de discusión y derechos judiciales..

3) DERECHOS DE LA PERSONA SOCIAL.- Entre estos se encuentran los derechos de los productores, de los consumidores, pero los más importantes son los derechos de los trabajadores.

De igual forma, Linares Quintana divide los derechos humanos en cinco grupos: (6)

- a) Libertad Civil, b) Libertad Patrimonial, c) Libertad Social,
- d) Seguridad Jurídica y e) Garantía de la Libertad.

(5) Carpizo Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Octava Edición 1990. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 150.

(6) ídem..

Como se pudo observar en las clasificaciones expresadas anteriormente, la fundamentación teórica, terminología y criterios clasificadores de los derechos humanos, varían de manera amplia a través de su historia y de las diversas ideologías existentes.

1.2.2 Delimitación Conceptual

Al tratar de establecer el contenido conceptual de los derechos humanos, es de resaltar que no existe un solo concepto de los mismos pues, en el devenir del tiempo son diferentes las definiciones que se han vertido al respecto, por lo que a continuación se presentarán algunas de ellas.

José Castán Tobeñas, considerándolos en sentido teórico los define como "aquellos derechos fundamentales de la persona humana -considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común." (7)

Humberto J. la Roche dice que los derechos del hombre "se refieren a aquellas libertades fundamentales que se adhieren a la dignidad humana, derechos universales que pertenecen a todo ser humano, independientemente de espacio geográfico y tiempo, sin distinguir color de piel, sexo, el origen o nacimiento. En fin derechos que ampa-

(7) Castán Tobeñas José. "Los derechos del hombre", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo LVIII, No. 6, diciembre de 1968 a abril de 1969, Madrid, España.

ran el dominio más íntimo en la vida espiritual del ser humano" (8)

Bajo esta misma tendencia expresa Jacques Maritain, citado por Maurice Cranston: "La persona humana tiene derechos por el hecho de ser persona, un todo la dueña de sí misma y de sus actos y la cual, en consecuencia no es meramente un medio para lograr un fin, sino - un fin de por sí, un fin que tiene que ser tratado como tal." (9)

La Comisión de la UNESCO presidida por Edward H. Carr, elaboró la concepción moderna de los derechos humanos. Son dijo: "aquellas condiciones de vida sin las cuales en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos." (10)

Una definición general es la que considera a los derechos humanos como "una protección de manera institucionalizada de los derechos de la persona humana contra los excesos del poder cometidos por los órganos del Estado y de promover paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida, así como el desarrollo multidimensional de la personalidad humana." (11)

(8) J. la Roche Humberto. "Algunas consideraciones sobre los derechos del hombre y su protección jurídica". Revista de la Facultad de Derecho, año XII, No. 36, sept.-dic. 1972, Maracaibo, Venezuela, página 29.

(9) Cranston Maurice. "¿Qué son los Derechos Humanos?" en Facetas, - No. 66, 1984, Washington, D.C., E.U.A.

(10) UNESCO. "Les dimensions internationales des droits de l'home", 1978, Publicado por UNESCO, pág. 11.

(11) Carrillo Flores Antonio. "La Naturaleza de los Derechos Humanos" Revista Mexicana de Justicia, vol. IV, No. 1, ene-mar. 1986, Procuraduría General de la República; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, página 107.

El profesor Johannes Messner citado por Castán Tobeñas, considera como "derechos del hombre a los que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana y sirven de base, a su vez a los que integran la esfera de libertad social" (12)

Otros autores han definido a los derechos humanos como un "conjunto de facultades, prerrogativas y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente." (13)

Se entiende a las prerrogativas como privilegios jurídicos exclusivos del ser humano, y a las pretensiones como anhelos de que el Estado satisfaga determinadas aspiraciones de carácter positivo que propicien como ya se dijo, el desarrollo armónico de la persona y de la sociedad.

Asimismo, para Luis Díaz Müller los derechos humanos son entendidos como "aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a su sociedad" y continúa asegurando que "son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la colectividad carecerían de significado y de fin en sí mismas. Consisten en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana." (14)

(12) Castán Tobeñas José. Ob. cit., pág. 769.

(13) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico - Mexicano", Tomo D-H, 1989, Editorial Porrúa/UNAM, México, pág. 103.

(14) Díaz Müller Luis. "Manual de Derechos Humanos". Segunda Edición 1992. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, pág. 53.

"Los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir como ser humano y que el Estado está obligado a respetar, proteger y defender," (15)

La anterior definición se encuentra en un estudio comparativo realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el concepto citado se plantean estos derechos como facultades y pretensiones; es decir el derecho que tiene la persona a realizar todo aquello que sea lícito en las áreas que comprende el quehacer nacional y, a concretar las aspiraciones que tengan como fin su desarrollo integral en el marco de una vida digna y decorosa.

Al hablar de derechos humanos se contempla una realidad dinámica cuyos contornos precisos sólo pueden quedar definidos por el cúmulo de facultades que se reconocen como exigencias inherentes a la dignidad del hombre; como derechos que deberán ser proclamados y sobre todo garantizados por los ordenamientos jurídicos positivos.

Después de haber presentado algunas definiciones de diversos autores, desde mi punto de vista, considero que los derechos humanos:

Son aquellos derechos que tiene todo ser humano, sin distinción alguna, imprescindibles para su existencia como tal, porque se traducen en lo más valioso que posee, su dignidad, los cuales, dada su importancia deben ser respetados y salvaguardados por todo ordenamiento jurídico.

(15) Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Los Derechos Humanos de los Mexicanos", Un Estudio Comparativo. Primera Edición, 1991. Colección Manuales No. 8. México, pág. 16.

C A P I T U L O

2

C A P I T U L O 2

"LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL"

- 2.1 Los Derechos Humanos y la Organización de las
 Naciones Unidas**
- 2.1.1 Otros Instrumentos Legales de la O.N.U. para
 la protección de los Derechos Humanos**
- 2.2 Los Derechos Humanos en América Latina**
- 2.2.1 Convenciones Interamericanas sobre Derechos Humanos**
- 2.2.2 Organos de Derechos Humanos de la Organización de
 Estados Americanos (O.E.A.)**

2.1 Los Derechos Humanos y la Organización de las Naciones Unidas

A partir de los preceptos originales de la Carta de San Francisco del 24 de octubre de 1945, conocido como "Día de las Naciones Unidas, se expone enseguida un somero panorama histórico de la forma en que se integró la Declaración de los Derechos Humanos, por medio de un análisis que dejará estimar su contenido, proyección humana y alcance mundial, ampliarlas hasta formar un contexto en que se tomarán en cuenta todos los aspectos de los importantes problemas planteados.

El conjunto de los tres tratados básicos sobre derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, revisten gran trascendencia.

De la Declaración Universal de Derechos Humanos se ha dicho que es vista como "el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento universal y efectivo." (16)

Cuando se llevó a cabo la contienda de San Francisco en la primavera de 1945 para redactar la Carta de las Naciones Unidas, el público pidió que se dieran amplias garantías para los Derechos Huma-

(16) Navarrete M. Tarcisio, Abascal C. Salvador y Laborie E. Alejandro. "Los Derechos Humanos al alcance de todos". Segunda Edición, - 1994. Editorial Diana, México. Páginas 23 y 24.

nos; pero en realidad se hizo poco esfuerzo para llegar a un acuerdo común sobre el alcance de esos derechos o sobre los medios para asegurar su disfrute.

Los observadores de algunas organizaciones no gubernamentales, convencieron a los representantes de los gobiernos de que había necesidad de ampliar las disposiciones originales sobre derechos humanos que figuraban en las propuestas de Dumbarton Oaks, encareciendo en particular que se le autorizara al propuesto Consejo Económico y Social, que considerase los asuntos relativos a los derechos humanos, que se creara una Comisión de Derechos Humanos y que se incorporara cuando menos un acuerdo mínimo sobre el alcance de los derechos y libertades que iban a protegerse en la Carta, hasta la preparación de una Declaración Internacional de Derechos.

De ahí partió la idea de crear una Comisión de Derechos Humanos, José Rolz Bennett, siendo secretario general adjunto de Asuntos Políticos Especiales de Las Naciones Unidas, señala cómo se formó la Comisión y cuáles fueron los puntos que hubo que dilucidar y esclarecer: (17)

La Comisión de Derechos Humanos, integrada originalmente por expertos que representaban a 18 países, bajo la presidencia de la señora Eleanor D. Roosevelt, comenzó sus labores en enero de 1947, e inmediatamente se dedicó a la tarea de preparar una Declaración Universal de los Derechos Humanos. Algunos miembros de la Comisión estimaron que la Declaración debía tomar la forma de una proclama o manifiesto; otros querían una convención internacional. Se decidió que

(17) Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Antología de Clásicos - Mexicanos de los Derechos Humanos". Tomo I. Primera Edición, 1993. - Dirección General de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. Pág. 515.

la Declaración tuviera tres partes: a) una que proclamara los principios generales, b) un pacto o "pactus" que incorporara estos principios en forma que fuese obligatoria para los Estados que los ratificasen y c) medidas de aplicación que instituyen el mecanismo internacional necesario para conseguir la ejecución de los pactos.

Puede afirmarse que no consigna disparidad en cuanto al contenido fundamental de la Declaración, sino más bien variantes en cuanto al procedimiento de elaboración y exposición y, sobre todo, un generoso empeño para lograr que este texto declarativo se afirmara a través de los dos aspectos inherentes a toda norma jurídica: su obligatoriedad y aplicabilidad, a través del procedimiento internacional de la ratificación, el pacto y el establecimiento de un organismo con la suficiente autoridad para que los pactos entre las naciones entraran en vías de ejecución.

La Comisión desempeñó con tanta eficiencia la primera parte de su tarea que la Asamblea General pudo, menos de dos años después el 10 de diciembre de 1948, aprobar y proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este documento único -considerado como uno de los logros más significativos de las Naciones Unidas- se explica el significado de los derechos humanos y las libertades fundamentales en términos que todos pueden aceptar y entender. Más importante aún, la Declaración impone a la comunidad internacional en su conjunto la responsabilidad por el fomento y protección de esos derechos y libertades, y trata del individuo no como ciudadano de un Estado determinado sino como ser humano y también como ciudadano del mundo.

Desde 1948 la Declaración se ha convertido en un ideal común para todas las naciones y todos los pueblos. Su texto, traducido a to-

dos los idiomas principales, ha penetrado en todos los rincones del mundo. La fecha de su aprobación, el 10 de diciembre, ha sido proclamada "Día de los Derechos Humanos" celebrándose todos los años en el mundo entero. Las constituciones nacionales de muchos países redactadas desde 1948, han tomado de la Declaración sus propias disposiciones sobre derechos humanos. Su influencia y efecto pueden observarse también en numerosas convenciones internacionales y acuerdos. El vigésimo aniversario de su aprobación fue conmemorado en todo el mundo en 1968, el que fue designado por la Asamblea General como Año Internacional de los Derechos Humanos.

Destaca de esta manera el primer efecto de la Declaración de Derechos Humanos: la concientización universal de la calidad humana y sus atributos socio-jurídicos, éticos y políticos. Abre ante el hombre un ancho camino que rompe las barreras territoriales, para situarlo como ser humano en la plenitud de sus derechos en cualquier lugar del mundo; la protección no se reduce al área nacional, sino que, en cualquier sitio en que se encuentre gozará de un mínimo de atributos para desenvolverse dignamente.

Menos de un año después que la Asamblea General terminara de elaborar la Convención sobre discriminación racial, pudo aprobar y abrir a firma y ratificación el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.. Los Pactos estipulan la protección internacional para un amplio catálogo de Derechos Humanos y Libertades, y será jurídicamente obligatorio para los países que los ratifiquen.

Ambos Pactos reconocen el derecho de los pueblos a la libre determinación, y contienen disposiciones que prohíben toda suerte de

discriminación en el ejercicio de los derechos humanos. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, reconoce el derecho de todos a trabajar, a recibir paga equitativa, al seguro social, a niveles adecuados de vida, a protección contra el hambre, a la salud y a la educación. Los Estados partes reconocen su obligación de fomentar mejores condiciones de vida para su pueblo y de garantizar el derecho a todos a formar sindicatos y pertenecer a ellos. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, reconoce el derecho a todos a la vida, la libertad, la seguridad y la vida privada del individuo; el derecho de todos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de opinión y expresión, de reunión y asociación pacíficas; y el derecho de todos a estar protegidos contra tratamiento cruel, inhumano o degradante. También garantiza la preservación del patrimonio cultural, religioso y lingüístico de las minorías. (18)

La UNESCO (Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), formó una Comisión de Expertos, que se encargó de elaborar una serie de conclusiones acerca de los Derechos Humanos, especialmente orientada hacia el establecimiento de sus bases filosóficas. La Comisión se reunió en el mes de julio de 1947 y elaboró un documento que la UNESCO envió a la Comisión de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, para coadyuvar a los trabajos de esa Comisión.

Un texto oficial de la Declaración Universal de Derechos del

(18) Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Antología de Clásicos - Mexicanos de los Derechos Humanos". Tomo II. Primera Edición, 1993.- Dirección General de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. Pág. 528.

Hombre, fue publicado por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; este dato es importante si se considera que la Comisión de Ex pertos a que se refiere el párrafo anterior, elaboró sus conclusio-- nes antes de que se conociera ese texto oficial, y que la investiga-- ción que realizó la UNESCO, por medio de una encuesta dirigida a fi-- lósofos pensadores e historiadores fue puramente teórica y filosófi-- ca, lo mismo que el trabajo de la Comisión de Expertos. El material-- obtenido a través de la encuesta, sirvió de base al dictamen citado.

El memorándum producido por la UNESCO en el mes de marzo de -- 1947, viene a ser una exposición de motivos, seguida de una encuesta que, esa entidad cultural realizó para obtener puntos de vista nume-- rosos de intelectuales de renombre universal, en torno a la debatida cuestión de los Derechos Humanos en el seno de la Organización de -- las Naciones Unidas.

Las opiniones de científicos, diplomáticos, historiadores, an-- tropólogos, juristas de diversas especialidades (derecho internacio-- nal, derecho penal, derecho laboral), sociólogos, filósofos, políti-- cos, escritores y humanistas, fueron pulsadas a través de ese cues-- tionario, concebido en tres secciones:

a) Una exposición histórico-interpretativa de los derechos del-- hombre, concebidos por la doctrina liberal, el positivismo, el mar-- xismo teórico, la doctrina socialista aplicada, el fascismo y las es-- peculaciones místico-filosóficas de Mahatma Gandhi.

b) El planteamiento de problemas de orden general, orientados a determinar las relaciones entre los derechos políticos, sociales y -- económicos; las divergencias entre las declaraciones de los derechos humanos de diferentes sociedades, la evolución de las relaciones hu-- manas, en la última centuria; las relaciones entre los derechos indi

viduales e intergrupales y los casos de supresión o restricción de esos derechos y libertades.

c) Un enunciado de los derechos y libertades, de carácter ejemplificativo para que los intelectuales consultados expusieran sus bases teóricas, su alcance y las garantías de su positiva aplicación.

Es a través de una cuidadosamente elaborada tesis filosófico-política y social, que la Comisión de Expertos llegó a interesantes conclusiones en las cuales destaca que todos y cada uno de los derechos adquiridos por el hombre a través de una lucha secular, se han convertido en elementos esenciales para la vida humana y el desarrollo de la comunidad mundial. (19)

2.1.1 Otros Instrumentos Legales de la O. N. U. para la protección de los Derechos Humanos

Otros instrumentos legales para la protección de los derechos humanos en la O. N. U., se da a través de sus organismos especializados a saber:

- 1) La Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- 2) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
- 3) La Organización Mundial de la Salud (OMS)
- 4) Otros acuerdos, pactos y convenciones que son:

a) El Derecho de Libre Determinación de los Pueblos

(19) UNESCO. "Les dimensions internationales des droits de l'home". Primera Edición, 1978. Publicado por UNESCO. París, Francia. Página 40.

- b) Las Convenciones Especiales de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos
- c) El Derecho de Refugio y el Derecho de Asilo
- d) Las Minorías Etnicas, Religiosas y Culturales
- e) Los Derechos de la Mujer
- f) La Proscripción de la Tortura

1) LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

ORIGEN.- Como parte del Tratado de Versalles (1919), se crea la Oficina Internacional del Trabajador; posteriormente fue complementada por la Declaración de Filadelfia de 1944.

FUNCIONES:- Reglamentación de la jornada de trabajo

- Garantía de salario justo
- Protección de trabajo de los niños, adolescentes y mujeres
- Pensiones de vejez e invalidez
- Vigilancia de los derechos de los trabajadores migratorios
- Libertad sindical
- No discriminación en la enseñanza

2) ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Esta organización, cuya sede está en París, tiene los siguientes objetivos:

- La difusión de las culturas
- La promoción del desarrollo económico y social, para asegurar el pleno ejercicio de estos derechos
- La lucha contra la discriminación y los prejuicios raciales o religiosos

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PROTEGE:

- Derecho a la educación
- Derecho a participar en la vida cultural
- Derecho a la comunicación
- Derecho a la información

3) LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

Con sede en Ginebra, Suiza, tiene como objetivos:

- Promover la salud
- Disminuir la natalidad y mortalidad infantil
- Controlar y combatir las enfermedades transmisibles
- Fomentar la seguridad social
- Fomentar la cooperación internacional en materia de medio ambiente
- Conservar los recursos de la biósfera

FUNCIONES:

- Establecer los planes y programas en materia de salud pública
- Apoyar el adiestramiento de personal especializado
- Colaborar con los organismos regionales nacionales
- Educar en materia de salud
- Informar al Consejo Económico y Social
- Realizar investigaciones y plantear sugerencias sobre problemas de salud pública: plagas, paludismo, SIDA, etc.

4) OTROS ACUERDOS, PACTOS Y CONVENCIONES

a) El Derecho de Libre Determinación de los Pueblos.

Como otros Derechos Humanos, el derecho a la libre determinación de los pueblos fue tomando cuerpo a partir de la formación de los primeros organismos internacionales, en cuyo seno se firmaron -

los acuerdos básicos.

b) Las Convenciones Especiales de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos.

En el ámbito de las Naciones Unidas se han aprobado numerosas convenciones o tratados particulares sobre temas considerados de especial importancia, y que requieren una protección jurídica particular desde el punto de vista de los Derechos Humanos, ejemplo:

GENOCIDIO.- Resolución sobre el crimen de genocidio (11 de noviembre de 1946)

- Convención sobre la prevención del crimen de genocidio aprobado en 1967

NIÑOS.- Declaración sobre los derechos del niño (20 de noviembre de 1959)

TRABAJADORES.- Convención sobre libertad sindical (derechos del trabajador) de 1948

REFUGIADOS Y APATRIDAS.- Convención de 1951 sobre Estatuto de los Re fugiados y Protocolo de 1967, Convención de 1954 sobre Estatuto de los Apátridas

CRIMENES DE GUERRA Y RACIALES.- Convención Internacional sobre la eliminación del apartheid, 30 de diciembre de 1973

- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968

- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 23 de noviembre de 1963

- Convención de UNESCO sobre discriminación en materia de enseñanza de 1960

MUJERES.- Declaración sobre eliminación de la discriminación contra

la mujer

ASILO TERRITORIAL.- Declaración sobre asilo territorial adoptada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1967

DERECHO HUMANITARIO.- Convenciones de Ginebra de 1949

- Estatuto Jurídico de los combatientes del 12 de diciembre de 1973
- Carta de Derechos Y Deberes Económicos de los Estados del 12 de diciembre de 1974

c) El Derecho de Refugio y el Derecho de Asilo

Un refugiado es aquella persona que tiene motivos fundados para salir de su país en virtud de persecución, por motivos religiosos, - culturales u otros.

Existe un alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados cuya sede está en Ginebra, Suiza.

El asilo autoriza a la persona perseguida por motivos políticos a solicitar la protección de otro Estado. El asilo puede darse en el territorio del Estado otorgante o en las legaciones, navíos de guerra, campamentos y aeronaves militares, misiones diplomáticas o embajadas, residencia del embajador, y locales habilitados para ello.

d) Las Minorías Etnicas, Religiosas y Culturales

La Declaración Universal de Derechos de los Pueblos (Argel, 4- de julio de 1976), reconoce lo siguiente:

- Derecho a la existencia
- A su identidad nacional y cultural
- Derecho a la autodeterminación política
- Derecho exclusivo sobre sus riquezas y recursos naturales
- Derecho a la cultura

e) Derechos de la Mujer

Son derechos protegidos por la Convención de 1979:

- Derecho a la educación familiar, en términos de incluir una comprensión adecuada de la función social de la maternidad
- Derecho de participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país
- Derecho a adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad
- Acceso a la educación
- Derecho al trabajo
- Derecho a igual remuneración
- Derecho a la seguridad social
- Derecho a la protección de la salud
- Protección especial durante el embarazo, parto y periodo posterior al parto
- Igualdad ante la ley
- Igual capacidad jurídica que el hombre en materias civiles, contratos, administración de bienes y otros

f) Proscripción de la Tortura

Para la O.N.U., tortura es todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos o dolores sean infligidos por un funcionario público, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

Instrumentos Legales:

- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 9 de diciembre de 1975
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de Colombia del 9 de diciembre de 1985. (20)

(20) Díaz Müller Luis. Ob. cit., págs. 21-37.

2.2 Los Derechos Humanos en América Latina

2.2.1 Convenciones Interamericanas sobre Derechos Humanos

En el ámbito del Continente Americano, en cuanto a protección de los derechos humanos se refiere, existen como instrumentos básicos: La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986.

La primera es el Convenio más completo que existe actualmente en América, tanto por el número de derechos que consagra como por los mecanismos de protección que establece.

a) Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José

Fue aprobada en 1969, pero entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Ratificada en marzo de 1981 en nuestro país.

Reconoce como principales derechos los siguientes:

- Derecho a la vida
- Derecho a la integridad física
- Libertad Personal
- Garantías Judiciales
- Libertad de conciencia y religión

b) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la
Tortura (1986)

En el plano regional americano, la tortura se define de la siguiente manera:

"Es todo acto realizado intencionalmente por el cual inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo perso

nal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin, Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica." (21)

2.2.2 Organos de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA)

a) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Fue establecida el 18 de julio de 1978. Posee una función consultiva y jurisdiccional. Ratificada en marzo de 1981 en México.

CARACTERISTICAS

- Status Jurídico.- Institución Judicial y autónoma
- Sede.- San José de Costa Rica
- Función.- Aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Composición.- Siete jueces por seis años, pudiendo ser reelegidos por un periodo.

b) COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CARACTERISTICAS

- Tiene su sede en Washington
- Es un órgano principal de la O. E. A.
- Tiene como función promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos

(21) Díaz Müller Luis. Ob. cit., pág. 47.

- Sirve como órgano consultivo de la O. E. A.
- Fue reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la O. E. A., Protocolo de Buenos Aires
- Su estructura y funciones actuales están contenidas en los artículos 51 y 112 de la Carta de la O. E. A. y en el artículo 34 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (1969)

FUNCIONES

- Estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América
- Formular recomendaciones para que adopten medidas progresivas en favor de los Derechos Humanos dentro del marco de sus leyes internas
- Preparar estudios e informes
- Atender las consultas, que por medio de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos le formulen los Estados miembros, en cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la O. E. A.

c) INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

CARACTERISTICAS

- El Instituto Interamericano de Derechos Humanos es una entidad internacional autónoma de naturaleza académica, dedicada a la enseñanza, investigación y promoción de los Derechos Humanos en el Continente Americano, con un enfoque interdisciplinario y global.
- Funciona en virtud de un Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Es una entidad no gubernamental.
- Posee personalidad jurídica plena para los efectos del derecho cos

tarricense, y se le otorgan inmunidad, exenciones y privilegios establecidos en el Acuerdo de Privilegios e Inmunidades de la O. E. A. el 15 de mayo de 1949.

El Convenio Constitutivo fue ratificado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el 28 de octubre de 1980.

En enero de 1983, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos creó el Centro de Asesoría y Promoción Electoral, como una forma o departamento especializado. Teniendo como finalidades principales brindar a los gobiernos de toda América asesoría técnica y electoral y trabajar en la protección y promoción del derecho y los procesos electorales democráticos, con un enfoque interdisciplinario, teniendo en cuenta los problemas del Continente Americano.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son los dos órganos que prevé la Convención Americana para la defensa y promoción de los derechos humanos en el Continente Americano.

Estos dos órganos forman parte de lo que se conoce como el "Sistema Interamericano para la Defensa de los Derechos Humanos." (22)

(22) Díaz Müller Luis. Ob. cit., págs. 43-44.

C A P I T U L O 3

C A P I T U L O 3

"LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO"

- 3.1 La Constitución de 1917 y los Derechos Humanos**
- 3.1.1 Desarrollo histórico de los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México**
- 3.1.2 Hechos Históricos e Ideas que inspiraron la Constitución Mexicana de 1917**
- 3.2 Diferencia entre Garantías Constitucionales y Derechos Humanos**
- 3.3 Artículo 102 Constitucional. Reforma en materia de Derechos Humanos**

3.1 La Constitución de 1917 y los Derechos Humanos

3.1.1 Desarrollo histórico de los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México

Después de haber recorrido la evolución histórico-filosófica de los derechos humanos, así como su alcance y proyección en el Derecho Internacional, se contemplará ahora dentro del Derecho Mexicano de manera somera, el desarrollo de estos derechos en las diversas Constituciones que conforman los antecedentes histórico-legislativos, y que son el vínculo entre los preceptos legales del presente, sirviendo como modelo para los del futuro.

En México se distinguen dos grandes etapas en el establecimiento constitucional de los derechos humanos, es decir, antes y después de la constitución vigente, por lo que se expondrán de manera breve y en orden cronológico.

a) DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA

La Constitución de Apatzingán como comúnmente se le conoce, producto del Congreso Constituyente reunido en Chilpancingo el 22 de octubre de 1814 "no es propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, porque como es sabido nunca entró en vigor en un México independiente". (23)
Pero en esta constitución ya existe un catálogo de derechos humanos.

(23) Castro V. Juventino. "Lecciones de garantías y amparo". Edición 1978. Editorial Porrúa, México, páginas 9-10

En su capítulo V traía una serie de derechos para los gobernados denominado: de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, comprendidos de los artículos 24 a 40 de la misma.

La garantía de seguridad comprendida en los artículos 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30, por su naturaleza y finalidad de proteger al hombre en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias, es una de las primeras que fueron reivindicadas en la lucha del hombre por su libertad.

La importancia que tiene esta constitución se expresa en el pensamiento del maestro Alfonso Noriega, quien afirma: "el Decreto Constitucional para la libertad de la América de 1814, fue el primer documento constitucional en nuestra patria, que organizó el Estado Mexicano, sobre la base del individualismo; el primero (en México) en formular un catálogo de derechos del hombre, fundados deliberadamente en una tesis individualista-democrática-liberal y el primero en postular la esencia misma del sistema" (24)

b) CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Sancionada el 4 de octubre de 1824. Es el primer documento esencial que rige la vida independiente de México, pero no se encuentra un capítulo específico que agrupe a todos los derechos fundamentales.

La primera constitución federal de México, en su parte dogmática carece de la clásica declaración de derechos del hombre. Tal omisión se debe a que dicha declaración fue considerada como materia propia de las legislaturas locales, las cuales sí se ocuparon de manera expresa y detallada de esta materia.

(24) Noriega Alfonso. "Los Derechos del Hombre en la Constitución de 1814". Edición 1964. Editorial Porrúa, México, página 421

c) SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA
DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1836

Esta constitución dio fin al sistema federal que se estableció en la Constitución de 1824, creando el régimen centralista.

En ella se enumeran algunas garantías individuales, a las que llaman "derechos del mexicano", como: sólo mediante orden judicial - se podrá poner preso a un hombre (de libertad); la autoridad política no podía detener a nadie más de tres días, sin ponerlo a disposición de autoridad judicial. (25)

d) BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 12 DE JUNIO
DE 1843

De tendencia conservadora y centralista, en la cual no se encuentra un capítulo especial de derechos del hombre.

e) LEY DE PROCURADURIA DE POBRES DE 1847

La Ley número 18 del Congreso del Estado de San Luis Potosí, expedida con fecha 5 de marzo de 1847, estableció las Procuradurías de Pobres, a iniciativa del Licenciado Ponciano Arriaga, ilustre liberal del siglo pasado. Las Procuradurías de Pobres tenían señalado el cometido de defender a los desamparados, de injusticias, atropellos, y excesos frecuentemente realizados por algunas autoridades y agentes públicos; pero también tenían la misión de mejorar la condición de las personas pobres, reparando los agravios y maltratos recibidos así también favoreciendo su bienestar. (26)

(25) Carpizo Jorge. Ob. cit., pág. 148.

(26) Armienta Calderón Gonzalo M. "El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos". Primera Edición, 1992. Editorial Porrúa, S.A. México. Págs. 42-44.

f) ACTA DE REFORMAS DE 1847

Este documento constitucional, restablece el imperio de la Constitución Federal de 1824, introduciéndole reformas. En su artículo - 25 establece el amparo a cualquier habitante de la República, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya des la federación, ya de los estados. De ahí la importancia de este texto constitucional creado por la inspiración de Mariano Otero.

g) ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA
MEXICANA DEL 15 DE MAYO DE 1856

Expedido por Comonfort, en su Sección Quinta bajo el rubro de garantías individuales, el artículo 30 dice: "la nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, propiedad e igualdad" (27)

h) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

La doctrina de los derechos del hombre sirve de base a la Constitución de 1857, tiene sus raíces en el pensamiento francés de finales del siglo XVIII.

El artículo primero de la Constitución de 1857 es síntesis de - esta teoría: El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país de bían respetar y sostener las garantías que otorgaba la mencionada - constitución..

En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857 destaca- con méritos excepcionales, el pensamiento avanzado en materia social

(27) Carpizo Jorge. Ob. cit., pág. 148.

de don Ignacio Ramírez, El Nigromante. Cabe destacar también el pensamiento de don Francisco Zarco en este aspecto y la influencia de la ideología de ambos en el proyecto constitucional. La idea central de Ignacio Ramírez fue la de emancipar a los trabajadores de los capitalistas y reconocer el derecho que corresponde al trabajo como factor de la producción enfrente del capital.

Asimismo, reviste gran importancia el pensamiento de don Ignacio L. Vallarta, el cual representa el liberalismo puro, reconoce que los derechos del hombre son derechos que derivan de la naturaleza misma de la persona; tienen el carácter de universales e imprescriptibles y de ellos derivan todos los demás derechos. (28)

El texto constitucional aprobado, constaba de un catálogo de derechos del hombre en su Sección Primera del Título Primero.

i) LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

Los Constituyentes de 1916-1917, recogieron el legado de la ley fundamental de 1857 en los que se refiere al capítulo de garantías individuales, en consecuencia, las garantías consignadas en el capítulo primero de nuestra constitución, tienen en su esencia el carácter de derechos del hombre, Fundando dicho carácter en la convicción de que el hombre como tal, tiene derechos que le son propios frente al Estado; derechos que el poder público reconoce y consigna en la Constitución y que, siendo anteriores al Estado, pueden considerarse un testimonio consignado en la ley suprema.

(28) Terrazas Carlos R. "Los Derechos Humanos en las Constituciones-Políticas de México". Primera Edición, 1991. Editorial Miguel Angel-Porrúa. México. Págs. 49-50.

3.1.2 Hechos Históricos e Ideas que inspiraron la Constitución Mexicana de 1917

A continuación, se tratará de precisar algunos hechos históricos e ideas que inspiraron la discusión y aprobación de la Constitución de 1917.

Después del triunfo del movimiento acaudillado por don Francisco I. Madero, de su efímero paso por la Presidencia de la República y de su trágica muerte, se afirmó el gobierno usurpador de Victoriano Huerta. En su contra, estalló el movimiento revolucionario a cuya cabeza se colocó el gobernador del estado de Coahuila, don Venustiano Carranza, quien se convirtió en el Jefe del Ejército Constitucionalista, es decir, jefe del grupo armado que propugnaba el restablecimiento de la Constitución en vigor y la desaparición del gobierno de Huerta.

El movimiento revolucionario, justificó su actitud mediante la formulación de un plan. en el que se consignaron las aspiraciones de quienes habían desconocido la autoridad del llamado presidente de la República. Es conocido con el nombre de "Plan de Guadalupe", de 26 de marzo de 1913. El Plan fue redactado, por Carranza y un grupo de destacados e inquietos revolucionarios como: Lucio Blanco y Francisco J. Mújica.

El "Plan de de Guadalupe" declaraba: desconocimiento de Victoriano Huerta como presidente de la República y asimismo de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los gobernadores de los Estados que aún aceptaran los poderes federales, treinta días después de publicado el Plan. A su vez, se designaba Primer Jefe del Ejército - Constitucionalista para organizar dicho ejército y continuar la lu--

cha, a Don Venustiano Carranza, quien fungiría como presidente de la República cuando el ejército revolucionario llegara a ocupar la ciudad de México, con la obligación de convocar elecciones de inmediato y entregar el poder al presidente electo.

"El 18 de abril de 1913, en la ciudad de Monclova, el señor Carranza aceptó el "Plan de Guadalupe" y ofreció todos sus esfuerzos para restaurar el orden constitucional en la República y satisfacer las justas aspiraciones del pueblo, por medio de la patriótica cooperación de todos los buenos mexicanos". (29)

"El 14 de septiembre de 1916, Carranza, ya encargado del poder ejecutivo, expidió un Decreto sobre Reformas al Plan de Guadalupe y bases para convocar al Congreso Constituyente, con el deseo de regularizar la situación legal del movimiento revolucionario, darle un estatuto jurídico, y asimismo consignar las aspiraciones de carácter social que habían surgido en el fragor de la lucha." (30)

Los representantes populares, que tendrían el carácter de constituyentes, se reunieron en la ciudad de Querétaro para discutir y aprobar el proyecto de Constitución formulado por Venustiano Carranza en cumplimiento a lo ordenado en Decreto de 14 de septiembre de 1916. Instalado el Congreso el 1º de diciembre de 1916, se presentó ante la Asamblea el Primer Jefe para entregar el mencionado proyecto de Constitución. En este acto el señor Carranza leyó un discurso en que expresó el carácter y naturaleza de su proyecto y explicó las

(29) Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos. Tomo I. Primera Edición, 1993. Dirección General de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. Pág. 106.

(30) idem. Págs. 108-109.

ideas que lo habían inspirado.

En la primera parte de su discurso, don Venustiano manifestó -- que en el proyecto estaban contenidas todas las reformas políticas -- que habían sugerido la experiencia de varios años y una observación -- atenta y detenida para cimentar las instituciones sobre bases sólidas, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y el derecho.

Expresó el señor Carranza que la Constitución de 1857 consagra los más altos principios reconocidos en la Revolución Francesa.

Más adelante dijo lo que en su opinión debía procurar la Constitución: Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo, o sea, de las diversas unidades de que se componen el -- agregado social, es incuestionable que el primer requisito de la -- Constitución Política debe ser: La protección otorgada, con cuanta -- precisión y claridad sea dable a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de él la derivan, de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.

"El pensamiento del señor Carranza en relación con la finalidad del gobierno y el requisito primordial de una Constitución Política, era la más pura ascendencia liberal y se encontraba vinculado íntimamente con el sentido de la Constitución Política de 1857, de tal manera que la parte relativa de su discurso puede resumirse en el contenido del artículo 1º de la Constitución mencionada: "Los Derechos del Hombre".

La Constitución de 1917 fue producto de un movimiento social armado (la Revolución Mexicana), donde principalmente los campesinos -- amenazados y descontentos se rebelaron contra la situación de miseria en la que se encontraban y contra una dictadura que los había --

mantenido en una situación de desigualdad. Fue la Carta Magna de --- 1917 donde los oprimidos victoriosos habrían de imponer un nuevo sig tema de vida de acuerdo a la dignidad humana, sustento de los dere-- chos del hombre.

La Constitución de 1917 es el resultado de las necesidades y as piraciones de un pueblo cuyas tendencias reformadoras, populares y - nacionalistas habrían de llevarlo a enarbolar como bandera la idea - de una distribución más equitativa de la riqueza, aspiración que, su pieron asimilar y plasmar los Constituyentes de Querétaro." (31)

(31) Díaz Müller Luis. Ob. cit., pág. 53.

3.2 Diferencia entre Garantías Constitucionales y Derechos Humanos

La palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, su connotación es muy amplia. Garantía equivale, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente se originó en el derecho privado. En general se usa como sinónimo de protección jurídico-política.

En el derecho público la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses, significa diversos tipos de seguridades y protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho en que la actividad del gobierno está sujeta a normas preestablecidas, que tienen como base el orden constitucional.

Isidro Montiel y Duarte, afirma que "todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales". (32)

Kelsen, dice el Dr. Ignacio Burgoa, se refiere a las garantías de la constitución identificándolas con los medios o procedimientos para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determine su creación o su contenido." (33)

(32) Montiel y Duarte Isidro. "Estudios sobre garantías individuales" Edición 1972. Editorial Porrúa, México. Pág. 26.

(33) Burgoa Ignacio. "Las garantías individuales". Cuarta Edición, 1965. Editorial Porrúa. México. Págs. 160-161.

El mismo maestro Burgoa señala que, para Fix Zamudio, "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales. Indicando además que existen dos tipos de garantías: las fundamentales y las de la Constitución; y que, garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como garantías de justicia.

Por el contrario, las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre estados y la federación, o los estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales de carácter represivo y reparador." (34)

El concepto del Dr. Burgoa señalado en su obra "Las Garantías Individuales" lo explica de la siguiente manera:

"En la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- 2.- Derecho público subjetivo material y formal (material en cuanto a su reconocimiento por el orden constitucional y formal por lo que concierne a la observancia obligatoria de dichas condiciones de preservación que integran la seguridad jurídica) que entraña dicha relación en favor del gobernado (objeto).

(34) Burgoa Ignacio. Ob. cit., págs. 161-162.

3.- Obligación correlativa de respeto al derecho público subjetivo material y de observancia al derecho público subjetivo formal, a cargo del Estado y sus autoridades (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)". (35)

Después de conocer algunos conceptos de diferentes autores, expresaré lo que considero como Garantía Constitucional, que a mi juicio: Es el instrumento legal que contiene la protección y tutela de los derechos humanos en los ordenamientos de derecho positivo.

Pasaremos ahora a delimitar las garantías individuales y los derechos humanos.

Aunque la terminología habla de Garantías Individuales y no de Derechos Humanos en el Congreso Constituyente de Querétaro, es pertinente hacer la distinción entre los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales a través del pensamiento de diversos autores.

Luis Díaz Müller en su Manual de Derechos Humanos establece:

"La Garantía Constitucional, por su esencia, es más limitada. Es decir actúa sólo dentro de un Estado y su contenido regula la conducta del individuo o grupo de individuos que pudieran afectar a instituciones jurídicas ya reconocidas." (36)

En ese sentido, para Díaz Müller la garantía constitucional es limitativa, y respecto a los derechos humanos dice:

"Los Derechos Humanos son principios o ideas universalmente aceptadas y reconocidas. Para entenderlas no debemos encasillarlas

(35) Burgoa Ignacio. Ob. cit., pág. 155.

(36) Díaz Müller Luis. Ob. cit., pág. 53.

dentro del territorio de un Estado. Son algo que va más allá de las fronteras de cualquier país, independientemente de su posición económica o comercial, de su forma de gobierno o de su manera de pensar o ideología." (37)

Para Luis Bazdresh las garantías: "son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano." (38)

Esto es, Bazdresh, distingue entre derechos humanos que en términos generales dice que son facultades de actuar o disfrutar, y garantías que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

Sin embargo, se debe reconocer que si la ley constitutiva no garantiza ningún derecho del hombre, tales derechos resultan meras concepciones teóricas sin aplicación práctica.

Por otra parte, Margarita Herrera Ortiz en su obra "Manual de Derechos Humanos" menciona que: "El término garantía implica que los derechos humanos, consagrados en la Constitución, se encuentran resguardados, protegidos, salvaguardados por un instrumento eficaz, que el mismo texto fundamental establece, como lo es el juicio de amparo." Para hablar con propiedad, según la citada autora, "se debe decir que los derechos humanos no son garantías, sino derechos garantizados". (39)

(37) Díaz Müller Luis. Ob. cit., pág. 54.

(38) Bazdresh Luis. "Garantías Constitucionales" Primera reimpresión 1992. Editorial Trillas. México, pág. 12.

(39) Herrera Ortiz Margarita. "Manual de Derechos Humanos". Edición 1991. Editorial PAC. México, pág. 11.

Por su parte el Dr. Ignacio Burgoa expresa que:

"Los derechos del hombre se traducen, en el fondo, en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consustanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el CONTENIDO de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades por el otro." (40)

Como se ha podido advertir, existen marcadas diferencias entre garantías constitucionales y derechos humanos.

Por tanto, al expresar el artículo 1º de nuestra Constitución que ese cuerpo de leyes otorga a los habitantes de la República las garantías consignadas en los preceptos siguientes, no quiere decir que la misma Constitución concede graciosamente a los habitantes del país los derechos humanos a que se refieren esos preceptos, sino que propia y racionalmente el contenido de dicho artículo primero, expresa que la Constitución garantiza a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos el disfrute de los diversos derechos humanos y algunos de otra clase que especifican los artículos del 2 al 28, en las circunstancias y con los requisitos que detallan esos mismos ar-

(40) Burgoa Ignacio. Ob. cit., págs. 155-156.

tículos; esto es el otorgamiento de garantías que expresa el artículo primero de nuestra Constitución de 1917, no es más que el compromiso fundamental de la soberanía popular que expidió esa Constitución, de garantizar los derechos del hombre de que se tratan los referidos artículos del 2 al 28.

Sin embargo, se han asimilado las garantías que la Constitución otorga con los derechos humanos que la misma reconoce, por lo que se dice que nuestra Constitución otorga o consagra la garantía de la vida, de la libertad, de la propiedad, etc., cuando lo correcto sería decir que garantiza que las autoridades respeten el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, etc., y las garantías efectivas de esos derechos están en las resoluciones concretas y específicas de los órganos constitucionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito) que detienen o regulan la acción de la autoridad que los desconoce o los viola.

3.3 Artículo 102 Constitucional.

Reforma en Materia de Derechos Humanos.

En nuestro país existe una amplia tradición jurídica en la creación de instituciones y mecanismos que han dado garantía al respeto de los derechos de cada individuo. Esta es una característica de un sistema político-social que a lo largo de muchos años se ha caracterizado por su estabilidad y paz social.

En el avance por ofrecer y consolidar un firme respeto a los derechos humanos en México, fue necesario dotar al Estado de instrumentos con la filosofía y fines que lo han caracterizado. Por ello se procedió a la reforma del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la reforma constitucional que presentó el Titular del Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el 18 de noviembre de 1991, se propuso dividir al entonces vigente artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos apartados: el "A" donde quedaría incorporado el texto completo del artículo 102, y el "B" donde se establecería la creación de organismos protectores de de derechos humanos. La congruencia de incluir dicho apartado "B" en el cuerpo del artículo 102, queda manifiesto al tomarse en cuenta el espíritu social de ese precepto. De esta manera, la representación de los intereses de la sociedad, que en el apartado "A" otorga facultades para tal efecto al Ministerio Público de la Federación, se complementa y refuerza a través de la creación y operación de organismos protectores de los derechos humanos.

Acorde con lo anteriormente expresado y con base en la fracción

I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular del Poder Ejecutivo, Licenciado Carlos Salinas sometió a consideración del H. Congreso de la Unión, la iniciativa - de decreto al respecto. Dicha iniciativa se caracteriza porque:

- Establece la existencia de un organismo defensor de los derechos humanos estructurado de acuerdo con la ley que expida el H. Congreso
- Faculta a las legislaturas de las Entidades Federativas para crear organismos equivalentes a nivel local.
- Prevé que en tanto las legislaturas estatales expidan las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Derechos Humanos seguirá conociendo de las violaciones a los derechos humanos en el ámbito local.
- Dispone que en caso de existir el respectivo organismo de derechos humanos en una Entidad Federativa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos le enviará las quejas que les correspondan y que estén pendientes de resolución. (41)

Narra José Luis Stein cómo se realizó el estudio y dictamen de las comisiones en el proceso de aprobación de esta iniciativa y dice que: "La iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión de Derechos Humanos, a efecto de que en forma conjunta realizaran el estudio y dictamen respectivos de conformidad con los artículos 72, 73 fracciones XXIX-C, XXIX-E y 135 de la Constitución Política Mexicana, y con los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del

(41) Pereznieto Castro Leonel, (Compilador). "Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional". Primera Edición, 1992. Editorial Porrúa, UNAM. México. Págs. 103-104.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos." (42)

Con el propósito de tener más y mayores elementos para opinar sobre la iniciativa en cuestión, los miembros de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como de Derechos Humanos, acordaron el día 26 de noviembre de 1991 convocar al Presidente de la Comisión Nacional de derechos Humanos a efecto de que ofreciera una explicación sobre el contenido del apartado B con el que se pretendía adicionar el artículo 102 constitucional. Esta comparecencia se llevó a cabo el día 27 de noviembre de ese año, ante la presencia de diputados, así como la asistencia de tres miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República.-Continúa exponiendo: En esa reunión, representantes del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, expresaron su inconformidad por el hecho de que no se daba a la Comisión Nacional de Derechos Humanos competencia para intervenir en asuntos electorales. El Presidente de esa institución protectora de derechos fundamentales, señaló que los organismos de derechos humanos no son creados para intervenir en la contienda política y que por naturaleza de sus funciones requiere estar fuera de las controversias electorales. Asimismo el Dr. Jorge - Carpizo, -quien fungía en ese entonces como Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos- convocó a los partidos políticos a dirimir los conflictos electorales ante los órganos públicos competentes.-Sigue diciendo:- "La reunión entre los miembros del Poder Legislativo y el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, duró aproximadamente 5 horas. En el curso de ella, el Dr. Jorge

(42) Pereznieto Castro Leonel. Ob. cit., pág. 104.

Carpizo dejó claro que al adquirir rango constitucional la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no intenta convertirse en supertribunal, no pone en peligro y tampoco pretende rebasar la legalidad institucional en su lucha por la dignidad del hombre", (43)

Con base en el estudio hecho sobre la reforma al artículo 102 constitucional, las dos Comisiones involucradas en ese quehacer emitieron su dictamen el día 9 de diciembre de 1991. En las consideraciones respectivas se hizo especial referencia a los siguientes temas: el Estado de derecho, los valores fundamentales de todo Estado moderno, el ombudsman mexicano, así como la competencia y alcances de esa Comisión Nacional propuestos por la reforma constitucional,

En dichas consideraciones hechas por ambas Comisiones legislativas, se expuso que en virtud de que hay Estados donde las legislaturas locales estaban próximas a renovarse, y que en otros casos esas legislaturas estarían recién electas, era necesario establecer el plazo de un año a partir de la vigencia de la reforma del artículo 102 constitucional. Por esto, propusieron la respectiva adición al artículo Transitorio Segundo del proyecto de reforma presidencial, asimismo precisaron la necesidad de sustituir los términos Entidades Federativas por el de Estados.

En la conclusión de esas Comisiones legislativas se establece el elevar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a nivel constitucional, garantiza la existencia y permanencia de una institución de altos fines que impulsa la vida democrática así como la preservación, respeto y defensa de los derechos humanos en México.

(43) Pereznieto Castro Leonel, (Compilador), "Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional". Primera Edición, 1992. Editorial Porrúa, UNAM. México. Página 104.

El 13 de diciembre de 1991, el Pleno de la H. Cámara de Diputados llevó a cabo la discusión sobre la iniciativa de reforma al artículo 102 constitucional.

La iniciativa de reforma al artículo constitucional citado, fue llevada a la aprobación del Senado de la República y posteriormente a las legislaturas de cada Entidad de la Federación. El 24 de enero, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la ratificó. Posteriormente, el 28 de enero de 1992 apareció su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Quedando dicha iniciativa de la manera siguiente:

**DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTICULO UNICO.- El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser apartado "A" del propio artículo y se adiciona a éste un apartado "B" para quedar como sigue:

ARTICULO 102

- A. La ley organizará el Ministerio Público de la federación
.....
.....
.....
- B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos. Dichos organismos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos de

rechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no obligatorias para las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se establecen los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados en los términos del presente Decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local.

Los estados que ya cuenten con dichos organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional, en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las Legislaturas de los Estados dispondrán de un año a partir de la publicación del presente decreto para establecer los organismos de protección de los Derechos Humanos." (44)

(44) Pereznieto Castro Leonel. Ob. cit., págs. 105-109.

C A P I T U L O 4

C A P I T U L O 4

**"LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16
CONSTITUCIONALES"**

- 4.1 Análisis de las Garantías de Seguridad Jurídica
 contenidas en dichos artículos.
 Interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia
 de la Nación.**

**LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ARTICULOS
14 Y 16 CONSTITUCIONALES**

**4.1 Análisis de las Garantías de Seguridad
Jurídica contenidas en dichos artículos.
Interpretaciones de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación.**

Como se pudo apreciar en el capítulo III que antecede, las garantías están otorgadas para proteger el ejercicio de los derechos humanos y debido a la naturaleza y significación de esos derechos, se dice que dichas garantías contempladas en nuestra Constitución, tienden a la formación y mantenimiento de un clima de libertad y seguridad en el que se basa y desarrolla nuestro régimen de derechos, propiciando todo esto, el progreso de los individuos y de la sociedad.

Diversos autores de la materia presentan una variedad de clasificaciones respecto a las garantías constitucionales, como también se vio en el capítulo anterior, pero varios de ellos coinciden en señalar dentro de sus clasificaciones a las Garantías de Seguridad Jurídica.

La Declaración Francesa de 1789 colocaba a la seguridad entre los derechos naturales.

La Garantía de Seguridad, por su propia naturaleza y finalidad de proteger al hombre en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias, es una de las primeras que fueron reivindicadas en la larga lucha del hombre por su libertad.

Fue Montesquieu el primero que elaboró una doctrina de este derecho y asimismo fue el primero en emplear el concepto "seguridad" en su obra "El espíritu de las Leyes".

El hombre como parte integrante de la sociedad posee facultades y obligaciones cuya finalidad es la existencia de una interrelación armónica entre todos los miembros de dicha sociedad.

El Derecho es la máxima creación del ser humano tendiente a procurar la tranquilidad y orden de su convivencia con todos los demás hombres.

Para que el derecho sea efectivo y cumpla con su cometido es necesario que se base en la legitimidad de su gobierno, así como en el principio de legalidad.

Principio de Legalidad es el hecho de que toda actividad política, social, individual y colectiva, gubernamental, tiene que estar ordenada por normas jurídicas que señalen la posibilidad de efectuarla.

El principio de Legalidad tiene su cimiento y fundamento en la justicia y a su vez entre ésta y la seguridad jurídica hay un vínculo indisoluble; ya que la seguridad es un estado jurídico que protege de la manera más eficaz los bienes de la vida de modo imparcial y justo, contando para ello con instituciones necesarias y con la confianza de quienes buscan que el derecho sea justamente aplicado.

Si las normas vigentes son justas y están dirigidas hacia el bien común, el cumplimiento y aplicación que de ellas se haga, realizará el valor de seguridad jurídica, llevando con ello al logro de la eficacia del sistema.

Como asevera el Dr. Ignacio Burgoa en su libro "Las Garantías Individuales":

"... las garantías de seguridad jurídica, implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que deben sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos.

La seguridad jurídica in genere, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen obligación de acatarlos u observarlos," (45)

Las garantías de seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, - tienden a que dentro de nuestro orden jurídico haya vigencia, justicia y eficacia.

De manera específica, a continuación se realizará un análisis - concretamente de los artículos 14 y 16 constitucionales, destacando las garantías de seguridad jurídica en ellos contenidas.

Lo anterior en razón de que esos dos preceptos constitucionales revisten una trascendental importancia, pues a través de las garantías jurídicas que contienen, el gobernado encuentra amplia protección a su esfera de derecho, siendo los artículos 14 y 16 piedras - fundamentales y rectoras en la estructura de nuestro orden constitucional.

(45) Burgoa Ignacio. Ob. Cit., página 440.

4.1.1 ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

Este precepto contiene cuatro garantías individuales fundamentales que son: la de irretroactividad de la ley (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial-penal (párrafo tercero) y la de legalidad en materia judicial civil (lato sensu).

PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

C O M E N T A R I O

Es injusta la aplicación de una ley de manera retroactiva porque lesiona derechos adquiridos o situaciones concretas de derecho - que se hayan perfeccionado durante la vigencia de una ley, no obstante, puede darse el caso que al entrar en vigor una nueva ley existan expectativas de derecho, que no se hayan consolidado durante la vigencia de una ley anterior, respecto de esta situación sí es posible aplicar la ley nueva, o bien aplicar la ley anterior en vigencia, - siempre y cuando beneficien a los sujetos de tales expectativas de - derechos.

En la doctrina se le conoce a la retroactividad legal con el nombre de "Conflicto de leyes en el tiempo", lo cual surge cuando - hay duda entre dos disposiciones legales para su aplicación; la primera una ley abrogada o derogada, antigua, y la segunda, una ley nueva, actual, vigente. Con el objeto de establecer cuál de las dos se aplicará en beneficio de una persona en caso de que exista conflicto se analizará en cada caso concreto, el hecho, acto o situación que - se encuentre en conflicto.

Por ser un problema complicado, debido a las variantes que pueden presentarse, su solución deberá realizarse por las autoridades judiciales o administrativas que les corresponda, por medio de la aplicación imparcial y equitativa tanto de la doctrina como de las tesis jurisprudenciales existentes al respecto, para determinar cuál de las dos leyes en conflicto, la anterior o la actual, tendrá que aplicarse en el caso concreto sometido a su consideración.

La situación de irretroactividad legal, es un problema de aplicación de la ley mas no de su expedición; y que la ley regirá siempre en cuanto a futuro, desde que se inicia su vigencia, hasta que es derogada o abrogada.

Doctrinalmente y por medio de tesis jurisprudenciales se ha tratado de definir el concepto de retroactividad, pero no se ha llegado a un criterio preciso, por lo cual en forma general se afirma que la aplicación de un ordenamiento posee efecto retroactivo cuando afecta situaciones o derechos que surgieron apoyados en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están vinculados con su fuente.

Existen excepciones como asevera Fix Zamudio en su comentario al citado artículo 14:

"Sin embargo, la propia jurisprudencia ha establecido dos excepciones a dicha prohibición, es decir, tratándose de disposiciones de carácter constitucional o las de naturaleza procesal.

En el primer supuesto de manera ilimitada, y en el último siempre que no menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado por la preclusión." (46)

(46) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Primera Edición, 1985. México. Pág. 37.

INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, CUANDO EXISTE. No existe en nuestro sistema legal una norma jurídica que indique cuándo puede establecerse la retroactividad de una ley, aún cuando el Artículo 14 de la Constitución Federal estatuye la categórica prohibición de que se aplique una ley retroactivamente. En el Código Civil vigente en el Distrito Federal la cuestión precisa un poco más, ya que en su artículo 2º transitorio se dice que sus disposiciones se aplicarán a los efectos de los contratos celebrados antes de su vigencia, pero fijando la excepción de que no se haga dicha aplicación, si con ella se violan derechos adquiridos. Así pues, sin estudiar si esta teoría tiene una verdadera base científica, o si la de las situaciones jurídicas abstractas y concretas, establecida por Bonnecasse, es mejor, o en su caso, la teoría de la objetividad y de la aplicación inmediata de la ley, de Roubbier, es la que va más de acuerdo con el respeto de las situaciones jurídicas creadas y la que al mismo tiempo aporta más facilidad al legislador para el desarrollo del proceso evolutivo de las normas jurídicas en sentido ascendente, esta Suprema Corte debe concretarse a resolver la cuestión siguiendo la tendencia que emana de la ley y que, como se ha dicho, no es otra cosa que la que se funda en la teoría de los derechos adquiridos, aun cuando ésta tiene el defecto fundamental de que no ha sido posible hasta ahora fijar una definición precisa de lo que debe entenderse por derecho adquirido; tomando ideas generales de la mayoría de los autores que se han ocupado de comentar dicha teoría, se puede determinar como derecho adquirido aquél que nos pertenece en virtud de un título propio, creado exclusivamente en provecho de su titular, en contraposición de las facultades consistentes en la autorización que se

tiene para obrar por virtud de un título general, que no puede invocarse exclusivamente por nadie, sino que ha sido y se tiene como dictado en favor de todos, distinguiéndose, a su vez, de las esperanzas o expectativas de derecho, que no son otras que aquellos derechos que se pueden obtener, pero que todavía no se obtienen con la realización de determinados actos previstos por la ley."

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo L, Vol.1 página 878. Amparo Civil Directo 5250/35 "Inversiones Prediales", S. A. y coagraviados, 4 de noviembre de 1936, mayoría de 3 votos.

"RETROACTIVIDAD, CUANDO ES JURIDICA LA APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY. Si bien es cierto que, como regla general, las leyes se dictan para actos futuros y que, por lo mismo, no son aplicables a los que estuvieron sometidos a leyes anteriores, si la nueva ley modifica favorablemente la condición civil de las personas o las favorece en sus derechos patrimoniales, es de aplicarse ésta a los actos que se realizaron bajo el imperio de la ley anterior, ya que la modificación hecha al Artículo 14 de la Constitución de 1857 por el artículo 14 de 1917, permite afirmar que si la nueva ley, lejos de causar perjuicios, es favorable al estado jurídico de las personas, es de aplicarse para actos que se realizaron durante la vigencia de la antigua ley."

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Vol. CXXXII, pág. 304. Amparo en Revisión 39/57, Marfa Luna Vda. de Rangel, 5 de junio de 1957, unanimidad de 4 votos.

"RETROACTIVIDAD. Al establecer el artículo 14 constitucional como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroac-

tivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella a un caso determinado, porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos, con anterioridad, la segunda al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido."

Informe correspondiente al año de 1945, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, página 157. Amparo promovido por Gabriel Galant contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, Toca 3463/45-1*, Fallado el 10 de septiembre de 1945, unanimidad de 5 votos.

SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

C O M E N T A R I O

En este párrafo están contenidas cuatro garantías básicas de seguridad jurídica.

A) La primera garantía dice que nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos sino sólo mediante juicio.

Para poder comprender esta garantía, se analizarán brevemente - los conceptos de los términos empleados.

Por privación para efectos del artículo 14, se entiende la pérdida o menoscabo en la persona o en la esfera jurídica del gobernado realizada por las autoridades estatales.

La vida es un estado existencial del ser humano. La libertad en el artículo 14, comprende todas las libertades que protege la Constitución, pero fundamentalmente se refiere a la libertad física o corporal de las personas.

Por propiedad es un derecho real de uso, goce o disfrute y disponibilidad que tiene una persona sobre bienes muebles e inmuebles.

El artículo 14 protege tanto la posesión originaria como la posesión derivada.

La originaria es aquel derecho real que se tiene sobre bienes - inmuebles y muebles, pero sólo se tiene el uso, goce y disfrute, pero no la disponibilidad, por ejemplo el arrendamiento.

Cuando el artículo 14, se refiere a derecho, se trata de cualquier derecho subjetivo.

Por derecho subjetivo se entiende aquella facultad que concede el orden jurídico estatal a una persona, para exigirle a otra el cumplimiento de un deber jurídico.

Para que estas afectaciones puedan ser válidas, se necesita que previamente se realice un juicio. Por juicio se entiende el conjunto de actos jurídicos tendientes a la realización de un fin común, consistente en que se resuelvan las cuestiones debatidas por las partes y en el que se diga el derecho a un caso concreto, dictando el juez la sentencia que corresponda.

B) El artículo 14 Constitucional, en la segunda garantía del pá

rrafo segundo, establece que el juicio debe seguirse ante Tribunales previamente establecidos.

En este párrafo se reafirma la garantía del artículo 13 Constitucional, en el sentido de que se prohíbe el establecimiento de tribunales especiales.

En el artículo 14, se refiere a todo tipo de tribunales, con tal de que hayan sido creados por la ley con la finalidad de resolver conflictos, sin hacer distinción de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo.

C) Este precepto constitucional, en la tercera garantía del párrafo segundo, obliga a que los juicios tengan las formalidades esenciales del procedimiento.

Para que un tribunal pueda resolver una contienda, será indispensable que tenga conocimiento de ella y además que conozca las diversas pretensiones de las partes para que pueda fijar la litis.

Las formalidades esenciales que se deben observar en todo procedimiento son dos: las defensas y las probatorias.

1) Las de defensa, se manifiestan en una serie de formas que debe revestir todo procedimiento como por ejemplo, las notificaciones, los términos, los emplazamientos.

2) Las probatorias, consisten en audiencia, dilación probatoria las maneras de ofrecer, admitir y desahogar las pruebas y la valoración de las mismas.

En todo procedimiento o juicio deben seguirse las dos formalidades antes mencionadas, pues si llegase a faltar una de ellas sucedería que habría violación de esta garantía.

D) En su cuarta garantía del párrafo segundo, el artículo 14 -

constitucional establece que la resolución del juicio se haga con -
fundamento en leyes establecidas con anterioridad al hecho.

La garantía que aquí se consagra es de nuevo la de no retroacti-
vidad legal, o sea que prohíbe que se apliquen leyes abrogadas o de-
rogadas y consecuentemente se ratifica que la ley siempre rige hacia
futuro, por lo que deberá de aplicarse a hechos, actos y situaciones
que surgieran durante su vigencia.

Al respecto de las garantías contenidas en el segundo párrafo -
de este precepto 14 constitucional, el Dr. Burgoa concibe lo siguien-
te:

"La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 consti-
tucional se integra, según hemos afirmado, mediante cuatro garantías
específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes y que
son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga
ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la obser-
vancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión ju-
risdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa
que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante-
la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, -
es evidente que aquélla es susceptible de contravenirse al violarse-
una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe en-
tre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo
14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes ju-
rídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho." (47)

(47) Burgoa Ignacio. Ob. cit., páginas 469-470.

INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL. La garantía reconocida en el - Artículo 14 constitucional, enunciada en términos generales, es la - de ser oído en juicio, más cuando se trata de la aplicación de ese- - precepto a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo artículo señala, entre los cuales figuran, - principalmente los dos siguientes: primero, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, segundo, que - dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con an - terioridad al hecho; de donde se desprende que, cuando existen leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta - que se dé a la persona alguna oportunidad de defenderse, sino que es indispensable que se le conceda en el modo y términos que las leyes- prescriben, y estos principios son aplicables tanto a los procedimi- entos del orden judicial como a los del orden administrativo."

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XXII, página 32. Amparo Administrativo en revisión. Torres Sagaceta Luz, 5 de eng ro de 1928, mayoría de 7 votos.

"LEGALIDAD, GARANTIA DE. La llamada garantía de legalidad prote ge directamente de la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente de la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede - ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de estos preceptos en sentido- material y no en el formal, es decir, en el sentido de que no se ha ya resuelto conforme a la ley porque, citándose una ley como aplica-

ble y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hechos y de derechos resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos, será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por omitirse - citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado."

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 60. Sexta - Parte. Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito. Página- 29. Primer Circuito, Primero Administrativo. Amparo en revisión. Toca 487/73, Jacuzzi Universal, 3 de diciembre de 1973, unanimidad de votos. Ponente Lic. Guillermo Guzmán Orozco.

PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

Establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

C O M E N T A R I O

A esta garantía se le conoce con el nombre de legalidad en materia judicial penal; en ella se menciona que queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté exactamente decretada por el delito que se trata.

Aquí se consagra el principio de "Nullum crimen, nulla poena, - nullum delictum, sine previa lege". Dicho principio determina que no

habrá delito ni pena si no existe una ley previa, aunque no se encuentra expresamente definido en el párrafo tercero.

"Por delito se entiende todo acto u omisión que sancionan las leyes penales. De esta definición, se infiere que el delito para ser tal, requiere estar definido o tipificado en la ley, pero además conjuntamente con la descripción de una conducta, el tipo penal, trae aparejada la sanción que le corresponde." (48)

Cuando la Constitución establece que la pena debe decretarse exactamente al delito que se trate, nos da a entender que si la tipificación de la conducta no trae aparejada conjuntamente la sanción que le corresponde, en estos casos no podrá imponerse penalidad alguna.

En la prohibición de imponer penas por analogía o por mayoría de razón; por analogía se refiere a que junto a la hipótesis normativa que define al delito no existe pena decretada, por lo que no se le podrá imponer al autor del delito alguna sanción penal parecida al tipo penal que infringió, porque por analogía se entiende similitud o semejanza en las hipótesis que definen al delito.

Existirá mayoría de razón en aquellos casos en que una persona comete un hecho, con el cual lesiona los intereses de otras personas pero; el mencionado hecho no se encuentra tipificado como delito; sin embargo, como las consecuencias producidas fueron más graves que las que origina un delito, por mayoría de razón debería sancionarse, pero esto es lo que prohíbe este párrafo del artículo 14, ya que por grave que sea el hecho cometido si no está definido como delito ni hay sanción para él, su autor no tendrá que ser juzgado ni sanciona-

(48) Herrera Ortiz Margarita. Ob. cit., pág. 141.

do.

En el campo del derecho, el término analogía se refiere al modo en que una norma jurídica se aplica o se extiende a conductas y campos no comprendidos en ella.

"Cobra particular importancia en los juicios del orden criminal en virtud de la preponderancia del principio de derecho penal, "nullum crimen nulla poena sine lege"; es decir, que no hay delito sin pena y sin ley. Por lo tanto, no es dable a la autoridad que conoce de un juicio penal, imponer a un individuo una pena que le prive de su libertad, si ésta no se encuentra determinada previamente en la exacta aplicación de la ley impone a los jueces y tribunales titulares de las causas criminales no aplicar otra ley que no sea la que rija exactamente para el caso, ni menos aún interpretar ésta extensivamente en contra del sujeto procesado." (49)

Este ordenamiento, que otorga seguridad jurídica a todo individuo, impone a los jueces y tribunales penales la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos, los delitos y las penas. Por consiguiente, un hecho cualquiera que no esté reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete.

La imposición analógica de una pena implica la aplicación, también por analogía, de una ley que contenga una determinada sanción penal para un hecho que no está expresamente castigado por ésta pero que tiene una semejanza substancial con el delito legalmente penado.

(49) Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Los Derechos Humanos de los Mexicanos", Un Estudio Comparativo. Primera Edición, 1991. Colección Manuales No. 8. México, pág. 102.

Dicha imposición y aplicación analógica constituye una oposición flagrante al principio de nulla poena sine lege. Entonces, la pena que se pretendiese imponer al hecho no penado por la ley no tendría existencia legal previa, por lo que se violaría el citado principio.

En conclusión, al prohibir el artículo 14 constitucional, en su tercer párrafo, la imposición de penas también por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio nulla poena sine lege.

INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

"PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Federal estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Los principios consignados en los párrafos que anteceden no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal a fin de garantizar la libertad de los individuos y, conforme a aquéllos, no puede

considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente; esto es la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente; esto es la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el juez tiene la facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) - por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir declara punible una acción, pero deja al juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aun la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer métodos - deben excluirse; en el primero sustituye el legislador al juez y hace a éste instrumento ciego y material de aquél; en el tercero sustituye el juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, por lo que, establecido que el artículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal, y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nuevas sentencias, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los -

preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado".

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Vol. 3. Página 2434. Tomo XXXVIII. Amparo Penal Directo 1178/32, Villanueva Mañón, Isauro, 8 de agosto de 1993, unanimidad de 5 votos.

PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

A la letra dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

COMENTARIO

Se refiere al principio de legalidad en materia judicial civil.

Se establece que las sentencias que en materia civil se dicten deberán ser:

- A) Conforme a la letra de la ley.
- B) Si la ley no es clara, conforme a su interpretación jurídica.
- C) A falta de ley, conforme a los principios generales del derecho.

Este párrafo cuarto sólo hace mención expresa a la materia civil, pero en su aplicación se entiende para todas las materias procesales, con excepción de la penal que está regulada en el párrafo tercero del mismo artículo 14 constitucional.

Dicho párrafo cuarto, sólo hace mención a las sentencias, pero se entiende en el sentido amplio de resoluciones judiciales que tengan sentido decisivo en el proceso, como por ejemplo, autos o sentencias interlocutorias.

- A) Cuando en el citado párrafo cuarto se determina que las sen-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tencias deberán dictarse conforme a la letra de la ley, se entiende que se refiere a que dichas sentencias deberán ser dictadas conforme al sentido gramatical que su redacción indique, cuando la literalidad de sus términos no den lugar a confusiones.

B) En aquellos casos en que la letra de la ley porque su redacción sea oscura e imprecisa y dé lugar a errores o equivocaciones entonces, la ley deberá ser interpretada por las autoridades que se designe; pero sin cambiar totalmente el espíritu del precepto.

C) Cuando no exista ley aplicable a la resolución de un conflicto que se presente, en estos casos se podrá aplicar para la resolución del mismo, los principios generales del derecho.

"Se entiende por principios generales del derecho, el conjunto de reglas que se obtienen a través de la inducción por el análisis del sistema jurídico mexicano y de otros sistemas análogos con la finalidad de realizar juicios lógicos e interpretaciones que serán aplicadas uniformemente en los sistemas vinculados. Pero dichos principios no serían tomados nunca como interpretación judicial ni como precedente obligatorio para realizar nuevas formas jurídicas." (50)

Cabe mencionar asimismo, el pensamiento Dr. Burgoa al respecto:

"Las exigencias en que se implica la garantía de legalidad consignada en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, suponen necesariamente la existencia de una ley que indique la solución al conflicto jurídico en sus aspectos procesal y sustantivo, planteado en el procedimiento al cual recae la solución condicionada,

(50) Herrera Ortiz Margarita. Ob. cit., pág. 143.

Ahora bien, la solución de las controversias de derecho en muchas ocasiones no pueden lograrse mediante invocación de una norma jurídica que prevea el caso concreto en derredor del cual surge el conflicto. Esta situación ha dado origen a uno de los problemas más arduos con que se ha enfrentado la Filosofía Jurídica y se conoce con el nombre de lagunas de la ley. Previendo el surgimiento de dicho problema, que de acuerdo con el sistema exegético sería irresoluble, nuestra Constitución, en el cuarto párrafo de su artículo 14, otorga la facultad a la autoridad decisoria de un conflicto jurídico para acudir a los principios generales del derecho, a efecto de resolver la cuestión planteada, cuando no exista ley aplicable al caso individual de que se trate.

Se estima como principios generales del derecho a las normas que se obtienen inductivamente de uno o varios sistemas de derecho positivo, sistemas que a su vez están informados por múltiples factores culturales de los que participan los pueblos que reconozcan un común origen histórico." Y continúa el Dr. Burgoa: "La facultad establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional a favor del juzgador, en el sentido de recurrir a los principios generales del derecho para resolver un caso concreto de contención a falta de ley aplicable, vino a solucionar el serio problema que se suscitó a propósito de la interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857 y que tanto preocupó al insigne jurista don Ignacio L. Vallarta. Por virtud de tal facultad, en efecto, se proscribió la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia judicial civil y, por extensión, en materia administrativa y del trabajo, al darse atribuciones al juzgador para resolver las controversias que sobre tales materias se susciten con apoyo en los principios generales del dere-

cho. Sin embargo, no por ello se eliminó la garantía de la legalidad condicionante de las resoluciones jurisdiccionales que se dicten en los procedimientos civiles, administrativos o del trabajo, ya que dichos principios sólo operan en nuestro sistema constitucional como meras fuentes supletorias de decisión, debiéndose pronunciar ésta, primariamente, en los términos de las disposiciones legales aplicables o conforme a la interpretación jurídica de las mismas." (51)

(51) Burgoa Ignacio. Ob. cit., páginas 503, 504 y 505.

4.1.2 ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

Este precepto sufrió modificaciones recientes, de acuerdo con el "Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20, 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993.

El artículo 16 constitucional, consagra en favor de cualquier gobernado varias garantías de legalidad, las cuales dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho. Su alcance es tan amplio que protege al gobernado de toda afectación, no sólo contra actos arbitrarios que no se basen en alguna norma constitucional, sino cuando sean contrarios a algún precepto de cualquier naturaleza o jerarquía.

Por lo anterior, se asegura que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera jurídica tan preservada como en México, pues a través del artículo 16 constitucional, se protege desde la Constitución hasta el más mínimo reglamento administrativo con gran eficacia.

A continuación, y sólo para efectos de realizar un mejor estudio, se dividirá al artículo 16 en seis partes.

PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

COMENTARIO

Aquí se encuentran tres garantías diferentes de seguridad jurídica. La primera parte del párrafo primero que se comenta, establece que: "Nadie puede ser..." por lo que a contrario sensu el término nadie, quiere decir todo gobernado.

Los actos de autoridad que están condicionados por la mencionada garantía, se refieren a actos de simple afectación de carácter administrativo.

Los actos de autoridad que supeditan a la garantía comentada son los siguientes:

"A.- Actos materialmente administrativos.- Que causen al gobernado una simple molestia en su esfera jurídica.

B.- Actos materialmente jurisdiccionales.- Civiles, mercantiles, administrativos, laborales y penales, siempre que constituyan - actos de simple molestia en sentido amplio.

C.- Actos de molestia en sentido amplio.- Independientemente de las autoridades que en realidad los produzcan." (52)

"Los bienes jurídicamente tutelados por el artículo 16 en su primera parte, son: Persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

Persona.- Es todo gobernado, tanto personas físicas como morales." (53)

Se refiere a las personas físicas, cuando perturba su actividad inclusive su libertad, o cuando vulnera su capacidad jurídica para adquirir derechos o contraer obligaciones.

A las personas morales, se les protege cuando se disminuyen sus facultades referentes a su entidad jurídica o se limita su actividad.

(52) Herrera Ortíz Margarita. Ob. cit., pág. 146.

(53) *idem*.

"Familia.- Se refiere al caso de que una autoridad afecte los derechos familiares del gobernado por ejemplo el estado civil de las personas.

Domicilio.- Se trata de la casa habitación en donde el gobernado vive con su familia.

Papeles.- Conteniendo todos los documentos de una persona, así como constancias y escritos de un hecho o acto jurídico, impidiendo el apoderamiento de dichos documentos.

Posesiones.- Los bienes muebles e inmuebles, así como la posesión originaria y la derivada." (54)

Las tres garantías a que se hizo referencia al inicio de este comentario son las siguientes:

- 1) Garantía de competencia constitucional
- 2) Garantía de Legalidad
- 3) Garantía de mandamiento escrito

"1) La garantía de competencia constitucional.- Se refiere al conjunto de facultades que la ley otorga a determinadas autoridades estatales, para realizar ciertos actos. No obstante, si una autoridad estatal se excede en sus facultades creando una molestia en los diferentes bienes protegidos por el artículo 16 constitucional, se constituye una violación de esta parte comentada.

Una de las garantías de seguridad jurídica que la Constitución Federal otorga a todo individuo y que es de gran trascendencia, es la que se refiere al principio de autoridad competente, ya que ésta impone al Estado la obligación jurídica de que sus funcionarios y empleados actúen sólo en aquello que la ley les permita.

(54) Herrera Ortiz Margarita. Ob. cit., pág. 147.

Por autoridad se entiende a todos aquellos individuos u órganos del Estado que participan en el ejercicio del poder; esto es, que la autoridad pública está representada por las personas, cargos, empleos o comisiones comprendidos dentro de la estructura gubernamental.

Asimismo, la competencia de la autoridad implica la idoneidad atribuida a un órgano de gobierno para conocer de asuntos específicos o llevar a cabo determinadas funciones propias de su jurisdicción. Esto es, la autoridad competente está representada por aquellos individuos u órganos públicos que actúan conforme a las atribuciones a ellos reconocidas en la ley.

La garantía de la competencia es el conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que, al dictarlo o ejecutarlo, rebasa los límites de tales facultades viola la expresada garantía. También en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, cause una perturbación al gobernado en cualquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto. Para evitar estas situaciones existen órganos de gobierno con jurisdicción y competencia para actuar jurídicamente en todos aquellos asuntos que pertenecen al ámbito de justicia penal, civil, laboral, agraria, fiscal, electoral y administrativa.

2) Garantía de Legalidad.- Es una de las mayores protecciones que se otorga a los gobernados, ya que por medio de ella se protege el derecho objetivo de todo gobernado, desde el ordenamiento constitucional, hasta el más mínimo reglamento administrativo.

Todos los actos de autoridad que produzcan al gobernado una molestia en su persona, familia y demás bienes aquí expresados, debe

rán estar fundados y motivados por una ley general, abstracta e impersonal.

Fundamento.- Esto impone a las autoridades estatales la obligación de realizar sus actos tomando en cuenta los siguientes requisitos:

a) La autoridad que realiza el acto, debe tener facultades expresas en una norma jurídica.

b) Que el acto esté previsto en una ley.

c) Que su alcance y sentido se ajusten a la ley que lo rija.

d) Que el acto se encuentre contenido en un mandamiento escrito en cuyo texto se expresen los preceptos legales que lo apoyen.

Motivación.- Implica la adecuación que debe procurar la autoridad que expide el acto de molestia, entre la norma legal en que se funda y el acto que realiza.

Para adecuar la norma jurídica al caso concreto en donde se va a operar el acto de molestia, la autoridad que lo expide debe de señalar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente y esos motivos deben de mencionarse en el mandamiento escrito.

La motivación no exige que haya una adecuación exacta entre el acto de molestia y la norma, en el caso de facultades discrecionales las cuales son facultades decisorias.

La Constitución impone a los órganos del Estado la obligación de que todos sus actos estén jurídicamente fundados y motivados en las leyes vigentes. El cumplimiento puntual y cabal de esta obligación constitucional, que demanda de toda autoridad estatal sujetar sus actos procesales a la ley, constituye el principio de legalidad, requisito de seguridad jurídica que es primordial en todo Estado moderno y democrático.

3) Garantía de mandamiento escrito.- La forma del acto de autoridad que produzca molestia, deberá ser siempre un mandamiento, una orden escrita, además se tienen que comunicar o dar a conocer a los afectados. Dicha comunicación o conocimiento, tiene que ser simultáneo a la realización del acto, o anterior a la ejecución del acto de molestia.

Se exige que sea escrito, para que así el gobernado afectado se entere de la fundamentación y motivación legal, así como de la autoridad o autoridades de las que provenga.

Asimismo dicho mandamiento escrito debe contener la firma auténtica del funcionario público que lo expida, sin que la garantía respectiva se satisfaga con firmas facsimilares." (55)

La existencia y vigencia de la garantía de seguridad jurídica que se comenta, viene a fortalecer sin duda al Estado de Derecho, - que es básicamente aquél cuyos diversos órganos de gobierno e individuos miembros se encuentran democráticamente regidos por el Derecho y sometidos al mismo, evitando que la autoridad se extralimite.

INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

"AUTORIDAD COMPETENTE, QUE DEBE ENTENDERSE POR. De la redacción del artículo 16 constitucional se deduce que por autoridad competente para ordenar la aprehensión debe entenderse la judicial, ante quien se hubiere presentado la denuncia, acusación o querella respectivas, y que la competencia jurisdiccional, o sea la que corresponde por razón de la materia o de la comprensión territorial, no está protegida por la garantía a que se refiere el mismo artículo 16, sino

(55) Herrera Ortiz Margarita. Ob. cit., págs. 148-150.

que debe ser decidida por las autoridades locales, cuando se trata - de conflictos entre jueces del mismo Estado, o por la Suprema Corte de Justicia, en los casos a que se refiere el artículo 106 de la mis ma Constitución General."

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Vol. 1, Segunda - Parte. Tomo XLI, página 1273. Amparo Penal en revisión 4936/36, Garza, Lázaro de la, 6 de junio de 1934, unanimidad de 4 votos.

"AUTORIDAD COMPETENTE. De la redacción del artículo 16 constitu cional se desprende que por autoridad competente debe entenderse, - salvo las excepciones que la misma Constitución señala en cuanto a - las autoridades administrativas, a la autoridad judicial ante quien se hubiere presentado la denuncia, acusación o querrela correspondiente, y que la competencia jurisdiccional, o sea la que corresponde a determinado juez, por razón de la materia o de la comprensión territorial, no está protegida por la garantía del citado precepto, si no que debe ser decidida por las autoridades locales, cuando se trate de conflictos entre jueces del mismo Estado, o por la Suprema Cor te de Justicia, en los casos del artículo 106 de la propia Constitución."

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XLII, página 2116. Amparo Penal en revisión 10912/32. Almorejo, Abundio, 26 de oc tubre de 1934, unanimidad de 4 votos.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. El artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que sirva de apoyo, y por mo

tivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trata, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad, consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane."

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Vol. XLVIII. Tercera Parte. Segunda Sala, página 36. Amparo en revisión 887/61, José Horacio Septián, 21 de junio de 1961, unanimidad de 5 votos.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto."

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 14, Tercera Parte, página 37. Amparo en revisión 3717/69, Elías Chahín, 20 de fe

brero de 1970, unanimidad de 5 votos.

"FUNDAMENTACION, MOTIVACION Y LEGALIDAD. La falta absoluta de fundamentación legal es una violación directa de la Constitución, cuando no se cita precepto alguno en la resolución reclamada. La falta de motivación también lo es cuando no se adecuan los hechos del caso a la norma. Pero cuando se trata de fundamentación dada incorrectamente, o de motivación inadecuada, es decir, cuando no se trata de las violaciones formales sino de violaciones materiales, a través de la ilegalidad de la fundamentación o de la motivación, debe estimarse que a menos que la ley aplicada sea directamente la Constitución Federal, las cuestiones planteadas no son de constitucionalidad directa, sino de ilegalidad."

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 73. Sexta Parte. Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 30 Primer Circuito, Primero Administrativo, Amparo en revisión 601/74, - Guillermo Barroso Chávez y otro, 7 de enero de 1975, unanimidad de votos.

SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna

y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez, que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público - por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este - plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

C O M E N T A R I O

En esta segunda parte y sobre todo en el último párrafo de este artículo, es donde se efectuaron las recientes reformas especialmente en lo que concierne a los derechos del indiciado.

El acto de autoridad condicionado por la garantía contenida en esta segunda parte, es la orden de aprehensión o detención.

"Aprehender quiere decir prender o capturar a una persona.

Detención es la privación de la libertad de una persona, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente." (56)

El artículo 16 en esta segunda parte contiene tres garantías de seguridad jurídica, que son:

A.- La orden de aprehensión o detención, debe provenir siempre sólo de autoridad judicial bien sea federal o local.

Esta garantía tiene excepciones: 1) En el caso de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, pero con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. 2) El Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar la detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

B.- Esta segunda garantía de la segunda parte, se refiere a que la autoridad judicial antes de que dicte una orden de aprehensión, dicha orden debe estar precedida de denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito.

Denuncia es el acto mediante el cual, se pone en conocimiento de la autoridad, la comisión de algún delito o infracción.

Querrela es el acto procesal mediante el cual, ejercita la acción el Ministerio Público, pero en el sentido que emplea este término el artículo 16 se refiere a los casos en que una figura delictiva requiere, para que el Ministerio Público ejercite la acción penal correspondiente, que se haga acusación directamente por el ofendido

(56) Herrera Ortíz Margarita. Ob. cit., pág. 152.

o su representante legal.

La denuncia, acusación o querrela deben tener como contenido un hecho que esté considerado como delito por la ley (nulle delictum, nulla poena, sine previa lege) y además debe de estar sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.

C.- La tercera garantía de la segunda parte condiciona las dos anteriores, ya que la orden de aprehensión, sólo puede ser girada por la autoridad judicial siempre y cuando, haya denuncia, acusación o querrela y que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; se refiere a que dichos datos sean sólo indicios de la existencia del hecho delictivo, que hagan presumir la probable responsabilidad de la persona que es acusada, aún cuando dicha responsabilidad se desvanezca durante el juicio.

D.- Lo que se agregó en esta segunda parte del artículo 16 constitucional a consecuencia de la reciente reforma en 1993, viene siendo de gran importancia en favor del indiciado, como lo es el precisar que no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas. Después de este plazo, se deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial según lo amerite, bajo consigna de ser sancionado penalmente el Agente del Ministerio Público si no lo cumple.

Asimismo menciona que dicho plazo de cuarenta y ocho horas podrá duplicarse en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Debiendo entenderse por delincuencia organizada, conforme al artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales:

"...los casos en que tres o más personas se organizan bajo las-

reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 140 párrafo primero; piratería previsto en los artículos 146 y 147; evasión de presos previsto en los artículos 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero, y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud, previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis y 198 parte primera de su párrafo tercero de violación, previstos en los artículos 265, 266, 266 bis; asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286; homicidio, previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro, previsto en el artículo 366 fracciones I a VI exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 379 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X y 381 bis; y el de extorsión, previsto en el artículo 390 así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, y el previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación..." (56 bis)

(56 bis) Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación. "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,..." México, Lunes 10 de enero de 1994.

INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

"**DETENCION.** No puede procederse a la detención de una persona, - si no es que hay indicios de que se ha cometido un delito y de que - ella es la autora del mismo; y siendo la libertad individual sagrada la orden de detención que no llene todos los requisitos previstos - por el artículo 16 constitucional, da lugar al amparo."

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo VIII, página 942. Amparo Penal en Revisión. Cantoral, Tirso, 14 de mayo de 1921, - unanimidad de 8 votos.

"**DETENCION, ORDEN DE.** De conformidad con el artículo 16 constitucional, los únicos requisitos exigidos para que una orden de detención esté debidamente fundada son que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; que aquéllas estén apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y que el mandato provenga de autoridad judicial; las pruebas de descargo que presente el quejoso deberán ser apreciadas por el juez del proceso al dictar la sentencia definitiva."

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XXXIX. Primera Parte, pág. 99. Amparo Penal en Revisión 3139/30, Garfias, Salvador L., 5 de septiembre de 1933, mayoría de 3 votos.

TERCERA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

Dispone este precepto en su tercera parte que:

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la

persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

C O M E N T A R I O

En esta parte se habla de los cateos. El cateo, es el registro o inspección de lugares con el fin de descubrir ciertos objetos, para evidenciar determinadas circunstancias, para aprehender a algún sujeto, o tomar posesión de algún bien.

Aquí se encuentran cuatro garantías de seguridad jurídica que son:

- 1.- El cateo debe de emanar de una autoridad judicial, en sentido formal y material, es decir de un órgano de autoridad del Poder Judicial local o federal según sea el caso.
- 2.- En lo que se refiere a su forma, la orden debe constar por escrito, por lo que un cateo ordenado de manera verbal es violatorio de este precepto.
- 3.- Nunca debe ser general la orden de cateo, esto es, tener un objeto indeterminado de registro o inspección, sino que debe versar sobre cosas específicamente señaladas en ella y practicarse en cierto lugar. Además cuando la orden de cateo contenga aparejado un mandamiento de detención o aprehensión, la constancia escrita relativa debe indicar expresamente la persona o personas que han de ser objeto de estos dos últimos actos.
- 4.- La autoridad que practica o ejecuta la orden de cateo, tiene la obligación de que una vez concluida la diligencia, se debe levantar

acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el dueño del lugar (dueño u ocupante) y en ausencia de éste o ante la negativa, los testigos los nombrará, el que practique el cateo. (57)

CUARTA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policifa, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

COMENTARIO

Aquí se faculta a la autoridad administrativa para realizar visitas domiciliarias, sin previa orden judicial.

La garantía de legalidad en las visitas domiciliarias consiste en que no deben realizarse de acuerdo al prudente arbitrio de la autoridad administrativa, sino sólo de conformidad con las disposiciones legales respectivas, como lo son los reglamentos administrativos y fiscales, según el caso.

Las visitas domiciliarias, deberán sujetarse a las mismas formalidades de los cateos en lo que se refiere a la diligencia, porque, si bien es cierto que se realizan sin previa orden judicial escrita, pero en cuanto a la diligencia en sí, deberá levantarse acta circunstanciada, firmada por dos testigos propuestos por el dueño del establecimiento en donde se realizó.

(57) Herrera Ortíz Margarita. Ob. cit., pág. 153.

Si en la visita domiciliaria resulta que hay violación de los reglamentos respectivos, se podrá imponer al gobernado infractor una multa.

En las visitas domiciliarias se deberán de cumplir los requisitos que señala el artículo 16, porque de lo contrario habrá violación a este precepto.

El cateo y las visitas domiciliarias se diferencian en los siguientes conceptos:

1.- El cateo tiene como finalidad inspeccionar un lugar, aprehender a una persona o buscar algún objeto.

Las visitas domiciliarias sólo tienen como finalidad cerciorarse si se han cumplido o no, los reglamentos respectivos, según sea el caso.

2.- La orden de cateo únicamente puede ser expedida por una autoridad judicial.

Las visitas domiciliarias son mandamientos de autoridades administrativas.

3.- Con apoyo en el acta que se levanta en la visita domiciliaria, se puede tomar la decisión que corresponda, dictando la resolución correspondiente, la que debe constar por escrito y conteniendo los fundamentos legales y exponer los motivos que justifiquen su sentido. En los cateos no sucede esto.

INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

"VISITAS DOMICILIARIAS. ACTAS REQUISITOS. Para que las actas de visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa, con objeto de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, tengan validez y consecuentemente eficacia probatoria en juicio

es menester que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, contengan los requisitos que señalan las leyes respectivas y además se levanten en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol. XLV. Tercera-Parte. Ejecutorias Segunda Sala, pág. 9. Revisión fiscal 219/59, María Encarnación Schultz, 1º de marzo de 1961, 5 votos. En igual sentido se ha pronunciado la ejecutoria publicada en el Tomo XLIII, Segunda Sala, pág. 123, de la misma Sexta Epoca.

QUINTA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley."

C O M E N T A R I O

Se encuentra en esta parte como garantía en favor del gobernado la de inviolabilidad de la correspondencia.

El contenido de esta garantía, consiste en prohibir a las autoridades postales, que inspeccionen o registren la correspondencia, con la que se garantiza la privacidad de los escritos que mediante correo circulen.

Lo anterior se encuentra de manifiesto en algunos ordenamientos secundarios, en los que se establecen sanciones de tipo penal para quienes violen dicha garantía, por ejemplo en la Ley General de Vías de Comunicación.

Anteriormente esta garantía se encontraba contenida en el artí-

culo 25 constitucional.

SEXTA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

COMENTARIO

Aquí se encuentra la garantía de inviolabilidad del domicilio. Este párrafo contiene dos garantías que son:

- A.- Inviolabilidad del domicilio en tiempo de paz.
- B.- Garantías del domicilio en tiempo de guerra.

A.- La garantía de inviolabilidad del domicilio privado, prohíbe a las autoridades militares alojarse en un hogar privado, incluso el gobernado puede oponerse a su ocupación, mediante el uso de la fuerza física, si es necesario.

Esta garantía que prohíbe a los miembros del Ejército alojarse en los domicilios en tiempos de paz, está confirmada por el artículo 129 de la Constitución Federal, que en su primera parte dice:

"Que las autoridades militares en tiempos de paz, no tienen más funciones que las que se relacionan, con la disciplina militar..."

Por lo que prohíbe a los militares ejercer actos de gobierno, como consecuencia las autoridades militares en tiempo de paz, tienen que limitar su autoridad, pues de lo contrario violarían lo establecido en la Constitución Mexicana.

- B.- La segunda garantía del párrafo sexto del artículo 16 cons-

titucional, se refiere a que en tiempo de guerra el Ejército podrá exigir a los gobernados ciertas donaciones, como por ejemplo alimentos y habitación en forma gratuita.

Esta garantía, resulta dudosa en su configuración como tal, ya que para que pueda darse este supuesto, será indispensable que se esté en tiempo de guerra, lo cual traería consigo inevitablemente la aplicación del artículo 29 de la Constitución Mexicana, que se refiere a la suspensión de las garantías individuales, lo cual implicaría la pérdida de la vigencia temporal del artículo 16 constitucional.

"El 8 de febrero de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 16 constitucional, consistiendo en la anexión de sus dos últimos párrafos, en los cuales no encontramos la creación de nuevas garantías en favor de los gobernados, porque lo único que se hizo fue poner en ellos el contenido de las garantías establecidas en los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal." (58)

El anterior contenido del artículo 25 se refería a la inviolabilidad de la correspondencia; el anterior contenido del artículo 26 se refería a la inviolabilidad del domicilio.

"En ambos numerales de la Constitución encontramos actualmente disposiciones de carácter socioeconómico, por la necesidad de unificar y ordenar en disposiciones consecutivas, lo relativo al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional; y el anterior contenido pasó a formar parte como se indicó, de los dos últimos párrafos del artículo 16 constitucional." (59)

Para concluir con este análisis del contenido de los artículos

(58) Herrera Ortíz Margarita. Ob. cit., pág.155.

(59) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Primera Edición, 1985. - México. Pág. 46.

14 y 16 constitucionales, a continuación se expresarán algunas reflexiones respecto a la trascendencia de la legalidad, la cual consagran ampliamente los dos preceptos estudiados:

La ley es la conciencia de la humanidad.

La Legalidad es la garantía de la convivencia civilizada entre los hombres, basada en el cabal cumplimiento de la ley.

La vigencia de la legalidad asegura las libertades y permite que los ciudadanos ejerzan sus derechos y cumplan con sus deberes consolidando así la democracia.

C A P I T U L O 5

C A P I T U L O 5

"ORGANOS MEXICANOS ENCARGADOS DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS"

- 5.1 Poder Judicial de la Federación
 - 5.1.1 Integración y Competencia
- 5.2 Juicio de Amparo
 - 5.2.1 Concepto
 - 5.2.2 Fundamentación Filosófica y Constitucional
 - 5.2.3 Procedencia (Artículo 103 Constitucional)
 - 5.2.4 Principios Fundamentales que rigen el Juicio de Amparo
- 5.3 Comisión Nacional de Derechos Humanos
 - 5.3.1 Competencia e Integración
 - 5.3.2 Ventajas y Desventajas de la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
- 5.4 Duplicidad en la Protección de los Derechos Humanos en México

5.1 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

5.1.1 Integración y Competencia

Después de haber analizado los artículos 14 y 16 constitucionales, realizaré a continuación, un breve panorama acerca de los órganos mexicanos encargados de los derechos humanos.

Montesquieu expresaba que: "En cada Estado hay tres poderes, el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho Civil.

En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial y al otro poder ejecutivo del Estado." (60)

De esta forma Montesquieu dejaba delimitadas las tres principales funciones del Estado moderno, de acuerdo al principio de división de poderes. Una función estatal, la legislativa, destinada a la creación de normas generales, de leyes. Dos funciones estatales, la ejecutiva y la judicial, dedicada a la aplicación de esas leyes; la ejecutiva referida a la política exterior, a la seguridad interior y la judicial a la aplicación de las penas y a la resolución de conflictos entre particulares. Lo anterior para evitar que se confundan en un sólo órgano, existiendo una distribución mesurada de poder y sobre todo un equilibrio.

(60) Montesquieu, "El Espíritu de las Leyes", traducción de Nicolás Estéves, Octava edición, 1971, Editorial Claridad, Buenos Aires, Argentina, pág. 187.

En nuestro país, como se sabe existen tres poderes: el Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

PODER EJECUTIVO

Por "Poder Ejecutivo" se entiende la "función ejecutiva" a través de la cual se ejerce, en coordinación e interdependencia con la legislativa y jurisdiccional, el poder público o imperio del Estado mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario sistematizado.

El Poder Ejecutivo, en su acepción funcional, suele denominarse también "poder administrativo", es decir de función administrativa del Estado.

Este Poder Ejecutivo es depositado en la persona del Presidente de la República.

El Poder Ejecutivo, también llamado administrativo, implica la función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particular e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben, respectivamente, en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente.

PODER LEGISLATIVO

El Congreso de la Unión es el organismo bicamaral (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados) en que se deposita el poder legislativo federal, o sea, la función de imperio del Estado mexicano consistente en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas leyes en sentido material.

Aunque la creación legislativa sea su principal tarea, su compe

tencia constitucional abarca facultades que se desarrollan en actos no legislativos, mismos que suelen clasificarse, a grosso modo en dos tipos: político-administrativos y político-jurisdiccionales. En otras palabras, la Constitución otorga tres especies de facultades al Congreso de la Unión y que son: las legislativas, las político-administrativas y las político-jurisdiccionales ejercitables sucesivamente por cada una de las Cámaras que lo componen y cuya actuación conjunta produce los actos respectivos en que se traducen: las leyes los decretos y los fallos.

PODER JUDICIAL FEDERAL

BASES CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

En relación con el estudio que se ha venido desarrollando, se hará referencia en forma más amplia al Poder Judicial Federal.

"En el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 se preveía el establecimiento de la Corte Suprema de Justicia y de tribunales estatales (art. 18). El decreto del Congreso del 27 de agosto de 1824 estableció los órganos del Poder Judicial Federal:

La Corte Suprema de Justicia , los Tribunales de Circuito y Jugados de Distrito," (61)

Posteriormente la Constitución del 4 de octubre de 1824, recogiendo las disposiciones de dicho decreto, reguló los mismos órganos los cuales siguen integrando el Poder Judicial Federal. Con la reforma promulgada el 30 de diciembre de 1950 a la Constitución de 1917, se añadieron los Tribunales Colegiados de Circuito al lado de los -

(61) Pallares Jacinto, "El Poder Judicial", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Colección "Clásicos del Derecho Mexicano Primera edición, 1992, México, pág. 42.

Unitarios.

El control indirecto de la Constitución, se ejerce por el Poder Judicial de la Federación y por sus órganos auxiliares mediante la demanda de amparo que se les presente contra actos inconstitucionales.

INTEGRACION.- El Título Tercero, Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como base fundamental de nuestro sistema la división de poderes, separándolos para su ejercicio y funcionamiento en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (art. 49).

El Poder Judicial de la Federación, ha sido objeto de reformas muy recientemente, de acuerdo con el "Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día sábado 31 de diciembre de 1994.

En cuanto a la integración del Poder Judicial de la Federación, así como de la Suprema Corte de Justicia, el recién modificado artículo 94 de la Constitución Mexicana establece lo siguiente:

"ARTICULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION se compondrá de ONCE-MINISTROS y funcionará en Pleno o en Salas.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especiali-

zación por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino." (62)

Así también, el artículo 96 constitucional reformado, señala el procedimiento para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte:

"ARTICULO 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado el cual, previa comparecencia de las personas

(62) Diario Oficial de la Federación, "Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." México, Sábado 31 de diciembre de 1994.

propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la república someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República." (63)

En cuanto a el nombramiento de los Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito, las modificaciones en el artículo 97 constitucional establecen que:

"ARTICULO 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley..." (64)

(63) Diario Oficial de la Federación. "Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." México. Sábado 31 de diciembre de 1994.

(64) Idem.

Asimismo, se crea una nueva figura denominada Consejo de Judicatura Federal, el cual es detallado en el artículo 100 constitucional que dice:

"ARTICULO 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes,

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República, Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículos 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine..." (65)

(65) Diario Oficial de la Federación. "Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." México, Sábado 31 de diciembre de 1994.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Se integran por tres magistrados, un Secretario de Acuerdos y por los Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Cada Tribunal nombra un presidente que dura en su cargo un año, pudiendo ser reelecto. Las resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados.

Los Tribunales Colegiados establecidos en el interior del país generalmente conocen de todas las materias. Los que se ubican en el Primer Circuito o sea en el Distrito Federal son especializados por materia.

El artículo 44 de la Ley Orgánica en su fracción I, establece su competencia para conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, o contra resoluciones que hayan puesto fin al juicio; por violaciones que se hubieren cometido en dichas sentencias, laudos o resoluciones o durante la secuela procesal. La fracción II los faculta para conocer de los recursos contra los autos y resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable cuando actúa como Juez de Amparo y en los casos de las fracciones I, II, y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Asimismo, conocen del recurso de revisión contra las sentencias que dictan los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional en un juicio de amparo; del recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de las sentencias de amparo; de los recursos de revisión que se interpongan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 constitucional. También deciden conflictos de competencia que surjan entre Jueces de Distrito de su jurisdicción; tratándose de los recursos de reclamación que se interpongan contra los acuer-

dos de trámite dictados por los presidentes de esos Tribunales.

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Unitarios de Circuito se integran por un solo magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Aunque los Tribunales Unitarios de Circuito forman parte del Poder Judicial de la Federación, carecen de competencia para resolver el juicio de amparo; integran la segunda instancia en los procesos federales que se siguen ante los Jueces de Distrito. Conocen de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito y de las controversias que se susciten entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, en ambos casos, excepto tratándose de que dichos supuestos se den en los juicios de amparo, porque cuando se presentan en esta materia quien decide es el Tribunal Colegiado de Circuito.

JUZGADOS DE DISTRITO

Estos Juzgados se conforman de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

La República Mexicana para estos efectos, se encuentra dividida en Circuitos y en cada uno de ellos existen Distritos Judiciales y al frente de cada uno de éstos, uno o varios Jueces de Distrito que tienen jurisdicción dentro de determinados límites territoriales que el Pleno señala.

Hay Jueces de Distrito especializados por materia y también existen Jueces Mixtos que conocen de todas ellas. Los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establecen la competencia de los Jueces de Distrito en las Materias Pe-

nal, Administrativa, Laboral, Civil y Agraria.

El artículo 51 fracción I de la misma Ley Orgánica, cita la competencia de los Jueces de Distrito en materia Penal para conocer de los delitos del orden federal. La fracción II los faculta para ventilar los procedimientos de extradición. El artículo 54 autoriza a los Jueces de Distrito en materia civil para que resuelvan las controversias de esta materia suscitadas entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando la parte actora haya elegido - la jurisdicción federal y no local.

El Juez de Distrito tiene una doble función, por un lado son - jueces de instrucción que tramitan procesos del orden federal y por otro lado, también son jueces de constitucionalidad que se encargan de la tramitación de los juicios de amparo contra leyes o actos de - la autoridad violatorios de las garantías individuales.

JURADO POPULAR FEDERAL

El Jurado Popular Federal no es competente para tramitar ni resolver el juicio de amparo, solamente tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho (no de derecho) que le somete el Juez de Distrito, de acuerdo a la ley. Se forma por siete individuos designados por sorteo y conocen de los delitos cometidos contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación y de los demás que señalen las leyes.

En nuestro país, el Jurado Popular está en desuso.

5.2 JUICIO DE AMPARO

5.2.1 Concepto

Manuel Cresencio Rejón y Mariano Otero son los creadores del amparo. Cronológicamente, el primero es Rejón, en el proyecto de Constitución de Yucatán del 23 de diciembre de 1840. Ese proyecto y el articulado respectivo son el trabajo magistral, los lineamientos perdurables del amparo.

Sobre esos principios se estructura la fórmula de Otero y tales elementos, perfeccionados por la Constitución de 1857, son el patrimonio jurídico de México, cuya Constitución vigente lo ha ampliado para adaptarlo a las necesidades de nuestro desarrollo jurídico y social.

Entrando al ámbito conceptual del juicio de amparo, se dice que definición es el enunciado que explica brevemente la noción completa de las cosas.

Por lo anterior, antes de llegar a dar una definición propia de amparo, se enunciarán diferentes conceptos que algunos juristas han proporcionado en relación con tan importante tema.

Eduardo Pallares lo define en los siguientes términos:

" Amparo.- Un juicio autónomo, cuya finalidad es tomar el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional las garantías otorgadas por los primeros veintiocho artículos de la Constitución General de la República," (66)

Don Ignacio L. Vallarta concibió al amparo de la siguiente manera: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal in-

(66) Pallares Eduardo. "Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo". Tercera edición, 1975. Editorial Porrúa, México, pág. 23.

tentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que haya invadido la esfera federal o local respectivamente." (67)

El jurista Antonio Carrillo Flores afirma:

"El amparo es un procedimiento de defensa de los derechos del hombre y de funcionamiento del sistema federal en contra de la tiranía legislativa y de la arbitrariedad de las autoridades ejecutivas a través de la acción judicial." (68)

Siguiendo las reglas de la lógica, el Dr Ignacio Burgoa proporciona la siguiente definición de amparo:

"El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad (género próximo), ejercitado por órganos jurisdiccionales (diferencia específica) en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional." (69)

Asimismo, el Dr. Burgoa dice: "El amparo es un medio jurídico - que preserva garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades y las de los

(67) Vallarta Ignacio. "El Juicio de Amparo y rights of habeas corpus". Primera edición, 1881. Imprenta del Comercio de Nabor Chávez.- México, pág. 39.

(68) Carrillo Flores Antonio. "El amparo como ideal, como teoría y - como realidad, en la Justicia Federal y la Administración Pública".- Tercera edición, 1975. Editorial Porrúa, México, pág. 298

(69) Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Vigésimo Octava edición 1990. Editorial Porrúa, México, pág. 150

Estados y que por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado.

El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que se causa agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." (70)

Octavio A. Hernández, por su parte define al amparo en la siguiente forma:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente - reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el poder judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar las partes de éstas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén." (71)

En sus Lecciones de Amparo, el Dr. Alfonso Noriega Cantú define el amparo en los siguientes términos:

(70) Burgoa Ignacio. Ob. cit., pág. 177.

(71) Hernández A. Octavio. "Curso de Amparo". Primera Edición, 1966. Editorial Botas, México, pág. 12.

"El amparo es un sistema de defensa de control de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación." (72)

El maestro Juventino Castro escribe al respecto:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto; o contra las invasiones-recíprocas de las soberanías federales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección, el efecto de restituir las cosas al Estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo." (73)

Por su parte el Dr. Emilio O. Rabasa y la doctora Gloria Caballero, en la obra titulada "Mexicano esta es tu Constitución, califi

(72) Noriega Alfonso, "Lecciones de Amparo". Primera Edición, 1975.- Editorial Porrúa. México, pág. 56.

(73) Castro Juventino. "Lecciones de garantías y amparo". Primera Edición, 1974. Editorial Porrúa. México, pág. 295.

can al amparo como:

"Un juicio extraordinario que procede contra cualquier acto de autoridad y que tiene como finalidad restituir al individuo el goce de sus garantías individuales. También procede dicho juicio extraordinario contra invasiones de la federación en la competencia de los Estados o viceversa." (74)

Tarcisio Navarrete, Salvador Abascal y Alejandro Laborie definen al amparo como:

"El instrumento procesal consagrado en la Constitución que permite proteger al individuo contra actos de cualquier autoridad que vulnere o afecte sus derechos." (75)

Humberto Briseño Sierra asevera que:

"A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado." (76)

Héctor Fix Zamudio encuadra al amparo dentro del concepto del proceso:

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales." (77)

(74) Rabasa Emilio y Gloria Caballero. "Mexicano esta es tu Constitución". Primera Edición, XLVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, 1970. México, págs. 269-270.

(75) Navarrete Tarcisio, Salvador Abascal y Alejandro Laborie. "Los Derechos Humanos al alcance de todos". 2ª Edición. Editorial Diana 1994. México, pág. 26.

(76) Briseño Sierra Humberto. "El Amparo Mexicano". Primera Edición 1971. Editorial Porrúa. México, pág. 144.

(77) Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo". Primera Edición, - 1964. México, págs. 137-138.

Por último, expondré mi concepto respecto al amparo en los siguientes términos:

El amparo es el juicio por el cual el gobernado, reclama de un órgano o autoridad del Estado, un acto o una Ley que estima como violatoria de sus garantías individuales o del régimen de competencia - entre Federación y Estados; a efecto de que la autoridad jurisdiccional que conoce del juicio, le restituya o mantenga en sus derechos.

Si se recapitulan las definiciones de amparo mencionadas, se observará que a lo largo de ellas, se encuentran algunos tratadistas - que calificaron al amparo como un recurso y otros más como un proceso. Estas son básicamente, las tres posiciones que se manejan en lo concerniente a la naturaleza procesal del Juicio de Amparo.

5.2.2 Fundamentación Filosófica y Constitucional

Se puede afirmar que el amparo proviene del hombre y existe para el hombre, para protegerlo, ayudarlo y defenderlo de los excesos de las autoridades del Estado. Su razón vital, la justificación de su existencia misma y su consagración residen en lograr que se reconozcan y respeten los derechos fundamentales que como persona tiene.

El juicio de amparo tiene su razón de ser en la propia racionalidad y libertad del hombre en su dignidad y en el estado de derecho.

Es este juicio uno de los medios más aptos para lograr la sumisión del poder público, mediante la Ley Fundamental y la firme muralla de los Tribunales de la Federación y de sus órganos auxiliares.

El juicio de amparo, es una de las más hermosas manifestaciones del pensamiento universal y democrático que surge de la necesidad de

asegurar la dignidad y los derechos humanos, en los que queda intersada toda la sociedad, y además la Ley Fundamental lo constitucionalizó.

"En este sentido, el juicio de amparo tiene como fin otorgar la protección de la justicia de la Unión al particular agraviado con la ley o el acto de autoridad violatorios de sus garantías constitucionales, y también lograr el equilibrio social, armonizando los intereses individuales con los intereses sociales que, de otro modo determinarían la desintegración política de la nación y de la paz - pública." (78)

La filosofía es sustento del derecho al considerarse como rama inherente a la ciencia jurídica, la filosofía del derecho y como tema de la más grande importancia dentro de ella, el de los derechos humanos.

Los derechos humanos al ser tutelados por el derecho, ya establece un matiz jurídico al considerarlos como bienes sociales en cuya preservación tiene interés el conjunto total de individuos. Es - así como el racionalismo filosófico propone el que los derechos naturales se arraiguen en el orden jurídico propio de toda sociedad.

Al ser tutelados sustantivamente por la Constitución, los derechos humanos adquieren la categoría de derechos públicos subjetivos para practicarse en sociedad y frente a las autoridades, ejercicio que se garantiza mediante el maravilloso instrumento procesal que tenemos los mexicanos: el juicio de amparo, que al defender las garrantías individuales ciertamente está protegiendo los derechos huma-

(78) Polo Bernal Efraín. "El Juicio de Amparo contra Leyes". Segunda Edición, 1993. Editorial Porrúa. México, pág. 4.

nos.

La promoción y trámite del juicio de amparo está normada por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, sujetando las controversias a los procedimientos y formas del orden jurídico, como también lo prescribe el mencionado artículo 107.

El juicio de amparo surge de la Constitución y tiene como fin - proteger íntegramente su universalidad como ley suprema.

5.2.3 Procedencia (Artículo 103 constitucional)

La procedencia del Juicio de Amparo está contenida en el artículo 103 constitucional, del cual se efectuará a continuación un breve análisis.

ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.- "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;"

A) La palabra "leyes" se entiende como toda disposición de observancia general y obligatoria, de tal manera que aquí se comprenden las que rigen en todo el territorio nacional, dictadas por el Congreso de la Unión; las locales, o sea aquéllas dictadas por los Congresos de los Estados que rigen sólo en las entidades federativas los tratados internacionales; reglamentos de leyes locales que expiden los gobernadores de los Estados; otros reglamentos tales como el de Policía y Tránsito para el Distrito Federal; Decretos, como el Decreto de reformas de diversas disposiciones fiscales; y Acuerdos de Observancia General.

B) El término Actos.- Por acto se entiende "una acción, un hecho, una operación, una diligencia, un modo de obrar, un procedimiento, ya de una autoridad como tal, o de una persona privada." (79)

Estos actos pueden consistir en un hacer, y entonces se dice que es de carácter positivo, o en un no hacer, y se dice entonces que es de carácter negativo.

C) La expresión "autoridad" comprende a las autoridades federales, como las Secretarías de Estado y de Gobierno y Direcciones Generales. Pueden ser jurisdiccionales, o sea tribunales civiles, militares o administrativos.

Además de que este acto de autoridad debe violar, transgredir, no respetar las garantías individuales, llamadas también derechos del gobernado o derechos humanos, que la Constitución establece en sus primeros veintinueve artículos, o vulnerar la esfera de competencia federal o local.

FRACCION II DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL

"Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados."

Esto significa que, por medio del juicio de amparo, cualquier gobernado puede demandar el respeto al régimen competencial previsto en la Ley Suprema.

FRACCION III DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL

"Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la-

(79) Lozano Antonio de J. "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas". Primera Edición, 1991. Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, pág. 80.

esfera de la autoridad federal."

Esto quiere decir que las autoridades de los Estados pueden invadir la esfera competencial de la Federación.

El artículo primero de la Ley de Amparo básicamente tiene igual contenido que el artículo 103 de la Constitución, excepto el párrafo inicial en que habla del objeto del juicio de amparo, que es resolver las controversias que se susciten en los casos previstos por sus tres fracciones.

5.2.4 Principios Fundamentales que rigen el Juicio de Amparo

El juicio de amparo tiene como fundamento ciertos principios - que se considera no deben ser tocados en su esencia, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y a los fines del propio juicio, tales principios fundamentales están contenidos en el artículo 107 de la Constitución Federal, y son:

1) PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Significa que sólo puede abrirse el proceso a instancia de la persona quien crea haber recibido una afectación a sus derechos fundamentales, sin que pueda abrirse oficiosamente. Está contenido en la fracción I del artículo 107 constitucional y en el artículo 4º de la Ley de Amparo.

EXCEPCIONES.- No existen.

2) PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Por agravio se entiende todo menoscabo u ofensa a la persona, - sea física o moral.

Es personal porque debe concretarse específicamente en alguien. Y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

EXCEPCIONES.- No existen.

3) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Es la denominada "Fórmula Otero", la cual establece que la sentencia del juicio de amparo será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que lo motivare. Esto es que las sentencias sólo producen efectos en relación con las personas que promovieron el juicio, jamás respecto a otros.

Este principio se extiende a las autoridades: las sentencias - contraen sus efectos a las que fueron partes como responsables. Está contenido en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

EXCEPCIONES.- Las autoridades que por virtud de sus funciones - tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes - en el juicio en que tal sentencia se pronunció.

4) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Significa que sólo puede promoverse válidamente el juicio de amparo, cuando ya se ha recurrido a todos los medios de impugnación o

defensa, o recursos que establezcan las leyes o reglamentos que rigen el acto violatorio, sin obtener su revocación o nulificación. Esto es, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado. Se encuentra contenido en las fracciones III, inciso a) y b) del artículo 107 constitucional, y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

EXCEPCIONES.- a) En materia penal; actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

b) No es necesario agotar la apelación contra formal prisión.

c) Si el quejoso no fue emplazado al juicio.

d) Si el quejoso es extraño al procedimiento.

e) Si el acto reclamado carece de fundamentación.

f) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo.

g) Si se reclama la inconstitucionalidad de una ley.

5) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente. Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios. Esto es, que en el juicio de amparo sólo pueden analizarse los actos que expresamente se reclaman y en función de los conceptos de violación que explícitamente se formulan y no pueden ser suplidas las deficienu

cias de la demanda. Está contenido este principio en la fracción II, párrafo segundo del artículo 107 constitucional, a contrario sensu, y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, también a contrario sensu.

EXCEPCIONES.- Se encuentran contempladas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo y a decir son las siguientes:

ARTICULO 76 BIS.- "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa." (80)

(80) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. "Nueva Legislación de Amparo Reformada". Quincuagésima sexta Edición, 1992. Editorial - Porrúa, S.A. México, pág. 91.

5.3 Comisión Nacional de Derechos Humanos

5.3.1 Competencia e Integración

Como se recordará, en el capítulo III de esta tesis, se escribió acerca del artículo 102 constitucional, el cual fue objeto de diversas reformas en materia de Derechos Humanos, dentro de las cuales se eleva a rango constitucional la protección de los mismos, por medio de una institución creada recientemente el 6 de junio de 1990: la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el mencionado precepto 102 constitucional, se ordena que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados crearán en el ámbito de sus respectivas competencias, organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

La existencia de un organismo por cada entidad federativa o Estado de la República Mexicana, creado por la propia Legislatura Local, respetando los principios que señala la Ley Fundamental y con competencia para conocer presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por las autoridades de la misma Entidad Federativa o Estado, otorgando así amplia difusión y facilidades para el logro de su cometido.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, según su reglamento interno, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º de agosto de 1990, es concretamente un órgano de la sociedad y defensor de ésta, al que le han sido delegados por el Presidente de la República, las responsabilidades de proponer y vigilar el cumplimiento a nivel nacional, del respeto y defensa de los derechos humanos, que es precisamente en lo que consiste la función del ombudsman que de -

tal manera queda comprendido dentro del derecho positivo mexicano.

COMPETENCIA

La Constitución señala una regla general para la competencia de estos organismos: "conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos".

Por lo anterior, su competencia es precisa: podrán conocer actos u omisiones administrativas de cualquier autoridad que viole los derechos humanos. Así quedan excluidos los actos jurisdiccionales y legislativos provenientes de cualquier autoridad. En consecuencia, sí pueden examinar los actos administrativos de los tres poderes que violen esos derechos.

Estos organismos no son instituciones de primera instancia. Sólo pueden actuar por actos u omisiones de la autoridad.

La Constitución establece que estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

En la exposición de motivos del proyecto presidencial mencionado también en el capítulo III de este trabajo, se señalan las razones para estas exclusiones de competencia:

En el aspecto electoral, estas instituciones deben mantenerse al margen del debate político. De intervenir en él, correrían el riesgo de verse involucrados en controversias de esta índole, con tendencias propias de las corrientes y agrupaciones políticas actuales de la sociedad, afectando así su imparcialidad.

En lo concerniente a los conflictos laborales, debe tenerse pre

sente que se trata de controversias entre particulares; no se da la posibilidad de que una autoridad o un servidor público atente contra los derechos humanos de alguna de las partes; aún cuando una de las partes fuese el propio Estado, éste no estaría actuando como tal si no como patrón. Pues de otra forma significaría que estos organismos duplicarían o sustituirían las funciones propias de las juntas laborales.

En cuanto a las cuestiones jurisdiccionales, debe respetarse es trictamente la independencia del Poder Judicial Federal como la mayor garantía de la vigencia de nuestro Estado de Derecho. Las instituciones de Derechos Humanos, no pueden suplir o sustituir en modo alguno a los órganos encargados de la impartición de justicia en cualesquiera de sus respectivas jurisdicciones.

La figura del ombudsman judicial implica que se pueden revisar los actos administrativos del Poder Judicial, únicamente los administrativos, y por ningún motivo los de carácter jurisdiccional, ya que el Ombudsman no puede sustituir al juez.

Es decir, un ombudsman no puede conocer de una cuestión jurisdiccional; no puede involucrarse en el problema jurídico de fondo que está conociendo un juez, ni puede revisar una sentencia.

Los organismos protectores de derechos humanos en México, sí pueden ejercer esta facultad de ombudsman judicial en actos administrativos, pero exclusivamente respecto a los poderes judiciales de las entidades federativas o Estados, y no en relación a los administrativos del Poder Judicial Federal, así lo señala expresamente la Constitución.

Dicha exclusión se debe a que el Poder Judicial Federal así lo solicitó al Presidente de la República con los siguientes argumentos

a) Que en México, el Poder Judicial Federal tiene una doble vertiente: como poder de la Federación y como Poder del Estado Federal, al poseer la facultad de interpretar la Constitución en última instancia, y por ello se encuentra jerárquicamente encima de los tres poderes de la Federación; que, en consecuencia, ningún órgano le puede indicar cómo actuar, aunque sólo se trate de Recomendaciones;

b) Que el Poder Judicial Federal tiene sus propios órganos de control, ya que la conducta de los jueces y magistrados, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 12, fracciones XXXIV y XXXV, se encuentra bajo vigilancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

c) Que el régimen de inspección por parte de los Ministros es ya de por sí una especie de ombudsman judicial que se encuentra dentro de ese propio poder.

Así que la competencia del organismo nacional es la siguiente:

a) De primera y última instancia, en violaciones de derechos humanos en los cuales interviene una autoridad o funcionarios federales. Aquí queda incluido el caso de que en un asunto específico tengan responsabilidad tanto un funcionario federal como uno local;

b) De segunda y última instancia, respecto a las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos locales, y

c) En casos de importancia nacional, el organismo de este carácter puede atraer cualquier asunto, aunque ya lo esté conociendo un orga-

mismo de carácter local.

La competencia en materia de presuntas violaciones a derechos humanos se encuentra contemplada en el Título II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en sus artículos 16 al 29.

INTEGRACION

A su vez, el Título III del mismo Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se refiere a los órganos y estructura administrativa de la citada Comisión Nacional en sus artículos 30 al 77.

El artículo 30 del mencionado Reglamento establece: (81)

"ARTICULO 30.- Los órganos de la Comisión Nacional son los siguientes:

- I. La Presidencia;
- II. El Consejo;
- III. Las Visitadurías Generales;
- IV. La Secretaría Ejecutiva, y
- V. La Secretaría Técnica del Consejo.

I. LA PRESIDENCIA.- Es el órgano ejecutivo, está a cargo de un Presidente, el cual es nombrado por el Presidente de la República y aprobado por el Senado de la República.

Durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado para un segundo periodo solamente.

Conforme al artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Presidente de la Comisión Nacional tendrá las si-

(81) Armienta Calderón Gonzalo M. Ob. cit., pág. 121

guientes facultades:

- 1.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
- 2.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- 3.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- 4.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno;
- 5.- Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al titular del Poder Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión;
- 6.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- 7.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;
- 8.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;
- 9.- Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y
- 10.-Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos.

2. EL CONSEJO.- Estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de

sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público. El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Titular del Poder Ejecutivo y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores. Contará con un Secretario Técnico designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;
- II.- Aprobar el Reglamento de la Comisión Nacional;
- III.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;
- IV.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- V.- Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional; y
- VI.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.

3. LAS VISITADURIAS GENERALES.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;
- II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmen-

te aquéllas sobre denuncias de violación a los Derechos Humanos que aparezcan en los medios de comunicación.

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV.- Realizar investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional, para su consideración; y

V.- Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

4. LA SECRETARIA EJECUTIVA.- Estará presidida por un Titular. De acuerdo al artículo 22 de la Ley de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales.

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos;

III. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos;

IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos de la Comisión Nacional que haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

V. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Nacional en la elabo

ración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional; y

VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales-reglamentarias. (82)

(82) Armienta Calderón Gonzalo M. Ob. cit., pág. 136.

5.3.2 Ventajas y Desventajas de la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Como resultante del análisis elaborado a lo largo de este trabajo, se enunciarán a continuación lo que se infiere como ventajas y desventajas de la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

V E N T A J A S

- a) El ombudsman es una institución de buena fe, demuestra que la sociedad actual tiene como propósito el apoyo a organismos que respondan a sus expectativas de una manera sencilla y rápida.
- b) El ombudsman ha demostrado su bondad en los diferentes países en donde se ha instituido.
- c) Agilidad en sus intervenciones, lo mismo puede dirigirse por escrito, por teléfono, por correo o presentarse personalmente ante la autoridad designada como responsable, para dirimir la queja planteada, y cuando considere debidamente analizado el problema, sin ningún género de formalidad, emitirá la opinión a su juicio adecuada para la solución del problema, en el tiempo más breve que sus posibilidades lo permitan.
- d) Hay eficacia en la colaboración de las autoridades, pero cuando esto no sucede, utiliza el ombudsman el gran poder de la opinión pública, dando a conocer a todos, por los medios de comunicación, que-

hay una autoridad que pretende ser omisiva.

e) Regularmente se obtiene una respuesta inmediata de la autoridad, dando todo género de explicaciones por su actitud.

f) Generalmente es aceptada por la autoridad responsable la resolución que se dicta, aún a sabiendas de que no se le puede respaldar con poder coactivo.

g) Las resoluciones se acatan por el prestigio moral de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues buen cuidado se tiene en designar personal de valía, con conocimientos jurídicos profundos, experiencia profesional, madurez personal y prestigio social.

h) Puede pedir el procesamiento de un funcionario, tanto por indebida actuación en sus labores, como por otros delitos que ameriten sanciones penales.

i) Las quejas pueden ser presentadas por todas aquellas personas que tengan conocimiento de una violación de Derechos Humanos, resultaren o no perjudicadas por ellas, esto es cualquiera que conozca la existencia de una violación a los Derechos Humanos puede presentar la queja.

j) Las quejas deben presentarse por escrito, no deben ser anónimas. Si quien las presenta no sabe escribir, la Comisión lo auxilia y lo mismo hace si necesita un traductor.

k) Todas las gestiones realizadas ante la Comisión serán gratuitas y

en la tramitación de las quejas se evitará todo burocratismo y formalismo.

1) La labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos también tiene una función preventiva, ya que sus recomendaciones, informes y documentos tienen una influencia educativa para los funcionarios públicos y para la sociedad en general, teniendo un impacto en el mejor funcionamiento de la administración pública.

D E S V E N T A J A S

a) A pesar de todo lo expuesto acerca de esta institución jurídica en casi todos los países la han mantenido apartada de el Poder Judicial.

b) Al ejercitarse la acción se penetra a los terrenos del derecho procesal, puesto que se está ante una controversia en donde existe parte actora, parte demandada y un tercero que es la autoridad que resolverá. Como las partes tienen igualdad jurídica ante la autoridad, no es posible designarle un ombudsman a alguna de ellas o uno para cada una de ellas.

c) Con el pretexto de llamarse "ombudsman" (abogado del pueblo), las Comisiones de Derechos Humanos han hecho alarde de esto, dedicándose fundamentalmente a vigilar los actos políticos y los procesos penales, así como la compurgación de las penas en los presidios. Lo anterior es desde luego una violación al mandato constitucional, y a la

ley, interviniendo en asuntos que sólo competen al Poder Judicial.

d) Cuando interviene la Comisión Nacional de Derechos Humanos en una queja de violación a derechos humanos, no tiene facultades para suspender el acto reclamado, en tanto se analiza si dicho acto es o no violatorio.

e) Tomando en cuenta la cantidad de quejas recibidas por presuntas violaciones a derechos humanos, en ocasiones la sobrecarga de trabajo disminuye la eficiencia de las inspecciones y el carácter completo de las investigaciones de los casos concretos en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

f) La intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos será exclusivamente para conocer la violación alegada pero sin emitir ninguna resolución decisoria, pues únicamente podrá dictar recomendaciones para prevenir y reparar las irregularidades constitutivas de la conculcación de los derechos humanos denunciada.

g) Las resoluciones o recomendaciones emanadas de la Comisión, en muchas ocasiones no son acatadas, ya que carecen de fuerza coactiva.

h) Un ombudsman no puede conocer de una cuestión jurisdiccional; es decir no puede involucrarse en el problema jurídico de fondo que esté conociendo un juez, ni puede revisar una sentencia.

i) Al ubicarse el ombudsman muchas veces como revisor de decisiones de algunas autoridades, duplica funciones con autoridades ya existen

tes para ese fin.

Como se observa, al tener ventajas y desventajas la Comisión Nacional de Derechos Humanos es una institución con buenos propósitos, pero que necesita perfeccionarse, para lo cual se sugiere lo siguiente:

- 1.- Que sea autónoma del Poder Ejecutivo, ya que resulta absurdo que al ombudsman lo nombre y a su vez dependa del Ejecutivo; pues siendo el Presidente de la República la máxima autoridad en el país, si se recibiera una queja en su contra, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendría que enviarle una recomendación, cosa que no hace.
- 2.- Que procure que sus recomendaciones sean efectivas.
- 3.- Que sea un instrumento de fácil alcance para todo aquel afectado que quiera hacer uso de ella.
- 4.- Que evite duplicidad en el desarrollo de sus funciones.
- 5.- Que tenga más difusión de sus funciones, servicios y sobre todo de una cultura y educación de derechos humanos, pues la mayoría de la población desconoce cuáles son y en qué consisten tales derechos.

5.4 Duplicidad

Se analizará ahora la existencia del problema de la "duplicidad" de funciones que ejercen la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus organismos estatales, respecto al Poder Judicial y órganos revisores y de contraloría.

En nuestro país es hasta cierto punto innecesaria la introducción del ombudsman, porque éste reúne los mismos atributos personales de los juzgadores y consecuentemente, tienen la misma posibilidad de actuar ante la sociedad.

En el Sistema Judicial Mexicano, los juzgadores necesitan los mismos requisitos establecidos para la designación de un ombudsman: ser personas de solvencia moral, prestigio profesional, peritos en derecho, lo que los coloca en las mismas circunstancias de honestidad, así como de acertar o equivocarse en una decisión judicial.

Las decisiones judiciales son dictadas por jueces, magistrados, o por ministros de la Suprema Corte de Justicia, de manera unitaria o colegiada.

El juzgador es el director del proceso y la inmediatez que tiene con las pruebas, lo califica para sensibilizarse en sus decisiones, cuando analiza dictámenes de peritos, testimoniales o cualquier otra prueba; en esta actividad es insustituible y si se equivoca en sus apreciaciones, existen medios de revisión de las mismas. Como ya se indicó, si el ombudsman se coloca como revisor de esas decisiones duplicaría funciones con autoridades ya existentes para ese fin.

La intervención del ombudsman en los aspectos de violaciones formales, en los casos de retardo de las resoluciones y en la justicia tardía. Sin perder de vista que en todos los procesos judiciales

con excepción del penal, las partes son en ocasiones los creadores de las dilaciones procesales al utilizar con abuso los recursos legales. Teniendo cuidado en el área penal, pero aún aquí, los términos procesales están perfectamente establecidos.

Como medio de control, vigilancia y defensa de los derechos humanos en nuestro sistema existe la institución jurídica del Juicio de Amparo, el cual coincide en algunas de sus características con el ombudsman, por ejemplo, en la agilidad de sus intervenciones. El amparo puede solicitarse por escrito, por mensaje telegráfico o por simple comparecencia, por un menor de edad sin intervención de su legítimo representante, en cuyo caso el juez dictará las providencias urgentes y le nombrará representante especial para que intervenga en el juicio. Es un procedimiento sencillo y sumarisimo.

En el retardo del trámite judicial puede existir denegación de justicia, pero en México, el Juicio de Amparo es la institución eficaz para la vigilancia de las actuaciones y decisiones judiciales, con absoluta colaboración de las autoridades, quienes están obligadas a acatar las resoluciones. Además supera al ombudsman, pues mediante la tramitación del juicio, puede suspenderse el acto reclamado, hasta en tanto se decida si es violatorio o no de garantías individuales.

Como ya lo mencioné al principio de esta Tesis, en nuestro país la Constitución Federal, garantiza que las autoridades respeten los derechos humanos de los individuos, y las garantías efectivas de esos derechos están en las resoluciones concretas de los órganos del Poder Judicial, que regulan la acción de la autoridad que los desconoce o los viola, a través del Juicio de Amparo.

Paralelamente, el Titular del Poder Ejecutivo crea la Comisión

Nacional de Derechos Humanos, teniendo como propósito la protección de los derechos humanos; resultando así una duplicidad de instituciones con objetivos comunes, pues el Poder Judicial Federal, a través del Juicio de Amparo tiene también la tutela y salvaguarda de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una institución que la mayoría de las veces duplica sus funciones con las de instituciones y autoridades ya existentes para el mismo fin, además de carecer de fuerza sancionadora en sus recomendaciones en contra de violaciones a derechos humanos, como ya se expuso y se ejemplificó anteriormente; llegándose incluso a cuestionar la razón de su existencia, más bien política que jurídica en nuestro país.

En los Estados se queja la Comisión de que no atienden todas las recomendaciones; pues no lo hacen, puesto que se realizan en violación a la soberanía de los Estados y en violación a las reglas elementales del procedimiento (penal), creando prácticamente un juicio y una sentencia paralelos.

Por todo lo expuesto anteriormente, es que se fundamenta la duplicidad de funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, por tanto, resulta cuestionable la razón de su existencia en nuestro país.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

1.- El hombre sólo puede realizar su destino, perfeccionarse y alcanzar su plenitud dentro de la sociedad, aceptando como principio básico el reconocimiento a la igualdad que implica que todo hombre tendrá los mismos derechos, obligaciones y posibilidades para desarrollarse.

2.- Los derechos humanos son aquellos que tiene todo ser humano sin distinción alguna, imprescindibles para su existencia, porque se traducen en lo más valioso que posee, su dignidad.

3.- Los derechos humanos deben ser respetados y salvaguardados por todo ordenamiento jurídico.

4.- La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 considera al individuo no como ciudadano de un Estado determinado, sino como ser humano y también como ciudadano del mundo, e impone a la comunidad internacional la responsabilidad por el fomento y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

5.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, reconoce como principales derechos los siguientes: Derecho a la vida, Derecho a la Integridad Física, Libertad Personal, Garantías Judiciales, Libertad de conciencia y religión.

6.- Las garantías consignadas en el capítulo primero de nuestra Constitución de 1917, tienen en su esencia el carácter de derechos -

humanos.

7.- Garantía Constitucional es el instrumento legal que contiene la protección y tutela de los derechos humanos en los ordenamientos de derecho positivo.

8.- Frecuentemente se confunden las garantías individuales que la Constitución otorga con los derechos humanos que la misma reconoce, por lo que se dice que nuestra Constitución otorga o consagra la garantía de la vida, de la libertad, de la propiedad, etc., cuando lo correcto sería decir que la Constitución garantiza que las autoridades respeten el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, etc.

9.- El artículo 14 Constitucional contiene cuatro garantías individuales fundamentales que son: la de la irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de legalidad en materia judicial penal, la de legalidad en materia judicial civil y administrativa.

10.- La situación de irretroactividad legal, es un problema de aplicación de la ley mas no de su expedición; y la ley regirá siempre en cuanto a futuro, desde que se inicia su vigencia, hasta que es derogada o abrogada.

11.- La garantía de audiencia, en el artículo 14 constitucional se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente -

establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

12.- En la primera parte del artículo 16 constitucional, se encuentran tres garantías diferentes de seguridad jurídica: a) Garantía de competencia constitucional, b) Garantía de Legalidad y c) Garantía de Mandamiento Escrito.

13.- Una de las garantías de seguridad jurídica que la Constitución Federal otorga a todo individuo y que es de gran trascendencia es la que se refiere al principio de Autoridad Competente, ya que ésta impone al Estado la obligación jurídica de que sus funcionarios y empleados actúen sólo en aquellos casos que la ley se los permita.

14.- Las recientes reformas de septiembre de 1993 realizadas en la segunda parte del artículo 16 constitucional, revisten gran importancia en favor del indiciado, sobre todo porque salvaguardan el derecho a la libertad del individuo.

15.- La legalidad es la garantía que procura que todo acto de autoridad debe estar ordenado y basado en el cabal cumplimiento de lo que los ordenamientos jurídicos vigentes establecen.

16.- El amparo es el juicio por el cual el gobernado reclama de un órgano o autoridad del Estado, un acto o una Ley que estima como violatoria de sus garantías individuales o del régimen de competencia entre Federación y Estados; a efecto de que la autoridad compe-

tente que conoce del juicio, le restituya o mantenga en sus derechos.

17.- El juicio de amparo al defender las garantías individuales ciertamente está protegiendo los derechos humanos.

18.- El juicio de amparo supera en el alcance de su intervención a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues en el amparo, se suspende el acto reclamado en tanto se analiza en el procedimiento si dicho acto es violatorio de garantías individuales y por ende de derechos humanos.

19.- Las resoluciones o recomendaciones emanadas de la Comisión de Derechos Humanos, en muchas ocasiones no son acatadas, ya que sólo tienen fuerza moral y no coactiva.

20.- Como medio de control, vigilancia y defensa de los derechos humanos en nuestro sistema existe la institución jurídica del Juicio de Amparo.

21.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una institución con buenos propósitos, pero que necesita perfeccionarse, para lo cual se sugiere lo siguiente:

- 1) Que sea autónoma del Poder Ejecutivo.
- 2) Que procure que sus recomendaciones sean efectivas.
- 3) Que sea un instrumento de fácil alcance para todo aquel afectado que quiera hacer uso de ella.
- 4) Que evite la duplicidad en el desarrollo de sus funciones.
- 5) Que tenga más difusión respecto a sus funciones, servicios y so

bre todo una amplia divulgación de una cultura y educación de derechos humanos, pues la mayoría de la población desconoce cuáles son y en qué consisten tales derechos.

22.- Es demagógico que en nuestro país exista la figura del "ombudsman" (abogado del pueblo) como se hace llamar al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puesto que esta figura que nace en Suecia es designada por el Congreso y no por el Presidente de la República, y una vez designada no hay límite en su lucha por los intereses colectivos; se dedica a ser entidad tutelar de todos aquellos intereses del pueblo que no son protegidos, cosa que en México no sucede.

23.- Al crear el Titular del Poder Ejecutivo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, teniendo como propósito la protección de los derechos humanos, trae como consecuencia una duplicidad de instituciones con objetivos y funciones comunes, pues dichas funciones además, son superadas por el Poder Judicial Federal a través del Juicio de Amparo, el cual tiene también como objetivo la tutela y salvaguarda de derechos humanos. Por lo antes expuesto, me parece cuestionable la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en nuestro país.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA HORACIO.- El Amparo contra Leyes. Primera reimpresión, 1990. Editorial Trillas. México.
- 2.- ALEMANY VERDAGUER SALVADOR.- Curso de Derechos Humanos. Tercera Edición, 1984. Editorial Bosch, S. A. Barcelona, España.
- 3.- ALMANZA VEGA RIGOBERTO.- Lecciones de Amparo. Primera Edición, 1993. División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, U.- N. A. M. México.
- 4.- ARMIENTA CALDERON GONZALO.- El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos. Primera Edición, 1992. Editorial Porrúa, S. A. México.
- 5.- BAZDRESH LUIS.- Garantías Constitucionales. Primera reimpresión, 1992. Editorial Trillas. México.
- 6.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- El Amparo Mexicano. Primera Edición, 1971. Editorial Porrúa, S. A. México.
- 7.- BURGOA IGNACIO.- Las Garantías Individuales. Cuarta Edición 1965 Editorial Porrúa, S. A. México.
- 8.- -----.- Derecho Constitucional Mexicano. Sexta Edición 1985. Editorial Porrúa, S. A. México.
- 9.- -----.- El Juicio de Amparo. Vigésimo Octava Edición, 1990. Editorial Porrúa, S. A. México.
- 10.- CARPIZO JORGE.- Derechos Humanos y Ombudsman. Primera Edición, 1993. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M. México.
- 11.- -----.- La Constitución Mexicana de 1917. Octava Edición 1990. Editorial Porrúa, S. A. México.

- 12.- CASTRO JUVENTINO.- Lecciones de garantías y amparo. Primera Edición, 1974. Editorial Porrúa, S. A. México.
- 13.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.- Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un Estudio Comparativo. Dirección General de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera Edición, 1991. México.
- 14.- -----.- Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos. En Dos Tomos. Primera Edición, 1993. Dirección General de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México.
- 15.- DE LA CUEVA MARIO.- La Idea del Estado. Tercera Edición, 1986. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- 16.- DIAZ MÜLLER LUIS.- Manual de Derechos Humanos. Segunda Edición 1992. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México.
- 17.- ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN.- La Filosofía del Juicio de Amparo.- Tercera Edición, 1986. Editorial Porrúa, S. A. México.
- 18.- FIX ZAMUDIO HECTOR.- Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudios Comparativos. Primera Edición, 1991. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México.
- 19.- -----.- Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial. Segunda Edición, 1986. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- 20.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo. Cuarta Edición, 1989. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- 21.- HERNANDEZ A. OCTAVIO.- Curso de Amparo. Primera Edición, 1966. Editorial Botas. México.

- 22.- HERRERA ORTIZ MARGARITA.- Manual de Derechos Humanos. Edición- 1991. Editorial PAC. México.
- 23.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- Diccionario Jurídico- Mexicano, Tomo D-H. Tercera Edición, 1989. Editorial Porrúa / UNAM. México.
- 24.- -----.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Primera Edición -- 1985. México.
- 25.- KELSEN HANS.- Teoría General del Derecho y del Estado. Tercera- Reimpresión, 1983. Universidad Nacional Autónoma de México. Mé- xico.
- 26.- LOZANO ANTONIO DE J.- Diccionario razonado de Legislación y Ju- risprudencia Mexicanas. Primera Edición, 1991. Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México.
- 27.- MONTESQUIEU.- El Espíritu de las Leyes. Traducción des Nicolás Estéves. Octava edición, 1971. Editorial Claridad. Buenos Ai- res, Argentina.
- 28.- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO.- Estudio sobre Garantías Individuales. Edición 1991. Editorial Porrúa, S. A. México.
- 29.- NAVARRETE TARCISIO, SALVADOR ABASCAL, ALEJANDRO LABORIE.- Los - Derechos Humanos al alcance de todos. Segunda Edición, 1994.- Editorial Diana. México.
- 30.- NORIEGA ALFONSO.- Lecciones de Amparo. Primera Edición, 1975. Editorial Porrúa, S. A. México.
- 31.- OVALLE FAVELA JOSE.- El Principio de la División de Poderes. Te- mas y Problemas de la Administración de Justicia en México. An- tología. Tercera Edición, 1982. Editorial Miguel Angel Porrúa / UNAM. México.

- 32.- PALLARES JACINTO.- El Poder Judicial. Primera Edición, 1992. - Edición Facsimilar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México.
- 33.- PALLARES EDUARDO.- Diccionario teórico y práctico del Juicio de Amparo. Tercera Edición, 1975. Editorial Porrúa. México.
- 34.- PEREZ DAYAN ALBERTO.- Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales y su Jurisprudencia. Tercera Edición, 1992. Editorial Porrúa, S. A. México.
- 35.- PEREZNIETO CASTRO LEONEL.- Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional. Primera Edición, 1992. Editorial Porrúa, S. A. - México.
- 36.- PERIS GOMEZ MANUEL.- Juez, Estado y Derechos Humanos. Primera Edición, 1976. Fernando Torres Editor. Valencia, España.
- 37.- POLO BERNAL EFRAIN.- El Juicio de Amparo contra Leyes. Sus Procedimientos y formulario básico. Segunda Edición, 1993. Editorial Porrúa, S. A. México.
- 38.- RABASA EMILIO Y CABALLERO GLORIA.- Mexicano esta es tu Constitución. Primera Edición, 1970. XLVII Legislatura del H. Congreso de la Unión. México.
- 39.- RECASENS SICHES LUIS.- Tratado General de Filosofía del Derecho Novena Edición, 1986. Editorial Porrúa, S. A. México.
- 40.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Manual del Juicio de Amparo. Cuarta reimpresión, 1989. Editorial Themis. México.
- 41.- TERRAZAS CARLOS.- Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Primera Edición, 1991. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México.
- 42.- TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA JORGE. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Quincuagésima sexta edición, 1992. Editó-

rial Porrúa, S. A. México.

- 43.- UNESCO.- "Les dimensions internationales des droits de l' home. Primera Edición, 1978. Publicado por UNESCO. París, Francia.
- 44.- VALADES DIEGO.- La Constitución Reformada. Tercera Edición, 1985 Editorial Porrúa, S. A. México.
- 45.- VALLARTA IGNACIO.- El Juicio de Amparo y rights of habeas corpus. 1ª Edición, 1881. Edición Facsimilar 1986. Imprenta del Comercio de Nabor Chávez. Tribunal Superior de Justicia del - Distrito Federal. México.

H E M E R O G R A F I A

- 1.- BOLETIN TRIMESTRAL DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION JURIDICA. - FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. Vol. IV Número, 13-14. Enero-Junio, 1984. Guanajuato, México.
- 2.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Secretaría de Gobernación. "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de fuero Federal, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,..." México, Lunes 10 de enero de 1994.
- 3.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Secretaría de Gobernación. "Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" México. -- Sábado 31 de diciembre de 1994.

- 4.- FACETAS ¿QUE SON LOS DERECHOS DEL HOMBRE? Nº 66, 1984. Cranston Maurice. Washington, D.C., E. U. A.
- 5.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M. Tomo XXXIV. - Enero-Junio 1984. Números 133, 134 y 135. México.
- 6.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M. Tomo XXXVI. - Enero-Junio 1987. Números 151, 152 y 153. México.
- 7.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M. Tomo XXXVII.- Julio-Diciembre 1987. Números 154, 155 y 156. México.
- 8.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M. TomoXLII. Ma- yo-Agosto 1992. Números 183-184. México.
- 9.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MARACAIBO, VENEZUELA. Año- XII. Nº 36 Septiembre-Diciembre 1972. Venezuela.
- 10.- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. Vol. IV Nº 1. Enero-Marzo 1986. Procuraduría General de la República; Procuraduría General de - Justicia del Distrito Federal. Instituto Nacional de Ciencias - Penales. México.

L E G I S L A C I O N Y J U R I S P R U D E N C I A

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- LEY DE AMPARO
- 3.- LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
- 4.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
- 5.- REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
- 6.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo L. Vol. 1. Quinta Epo- ca. 1936. México.
- 7.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Vol. CXXXII. Quinta Epoca. 1957. México.

- 8.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1945. Segunda Sala.
- 9.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XXII. Quinta Epoca. - 1928. México.
- 10.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Vol. 60. Séptima Epoca. Diciembre de 1973. México.
- 11.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Vol. 3. Quinta Epoca. 1933 México.
- 12.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Vol. 1 2ª Parte. Quinta Epoca. 1936. México.
- 13.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XLII. Quinta Epoca - 1936. México.
- 14.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Vol. XLVIII. Tercera Parte Sexta Epoca. 1961. México.
- 15.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Vol. 14 Tercera Parte. Séptima Epoca. 1970. México.
- 16.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Vol. 73. Sexta Parte. Séptima Epoca. 1975. México.
- 17.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo VIII. Quinta Epoca. - 1921. México.
- 18.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XXXIX. Primera Parte. Quinta Epoca. 1933. México.
- 19.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Vol. XLV. Tercera Parte. - Sexta Epoca. 1961. México.

I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1	
ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	
1.1 ANTECEDENTES HISTORICO-FILOSOFICOS	5
1.2 CONCEPTO	
1.2.1 Terminología	12
1.2.2 Delimitación Conceptual	14
CAPITULO 2	
LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL	
2.1 LOS DERECHOS HUMANOS Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES - UNIDAS	20
2.1.1 Otros Instrumentos Legales de la O. N. U. para la protec ción de los Derechos Humanos	26
2.2 LOS DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA	
2.2.1 Convenciones Interamericanas sobre Derechos Humanos . .	33
2.2.2 Organos de los Derechos Humanos de la Organización de - Estados Americanos	34
CAPITULO 3	
LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO	
3.1 LA CONSTITUCION DE 1917 Y LOS DERECHOS HUMANOS	
3.1.1 Desarrollo Histórico de los Derechos Humanos en las Cons tituciones Polfticas de México	39

3.1.2	Hechos Históricos e Ideas que inspiraron la Constitución de 1917	44
3.2	DIFERENCIA ENTRE GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS	48
3.3	ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL. REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	54

C A P I T U L O 4

LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES

4.1	ANALISIS DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN DICHS ARTICULOS. INTERPRETACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESPECTO	62
-----	--	----

C A P I T U L O 5

ORGANOS MEXICANOS ENCARGADOS DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

5.1	PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	
5.1.1	Integración y Competencia	106
5.2	JUICIO DE AMPARO	
5.2.1	Concepto	116
5.2.2	Fundamentación Filosófica y Constitucional	121
5.2.3	Procedencia (artículo 103 Constitucional).	123
5.2.4	Principios Fundamentales que rigen el Juicio de Amparo .	125
5.3	COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	
5.3.1	Competencia e Integración	129
5.3.2	Ventajas y Desventajas de la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	138

5.4 D U P L I C I D A D E N L A P R O T E C C I O N D E L O S D E R E C H O S H U M A N O S E N
 M E X I C O 143

C O N C L U S I O N E S 147

B I B L I O G R A F I A 152

I N D I C E 159